



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**“La Impugnación de los Reconocimientos por Complacencia y su
Implicancia en el Derecho a la Identidad del Niño en el
Ordenamiento Jurídico Peruano”**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTOR:

Franco Rojas, María José(ORCID:0000-0001-5687-4469)

ASESOR:

Dr. Lugo Denis, Dayron (ORCID: 0000-0003-4439-2993)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia

PIURA – PERÚ

2021

DEDICATORIA

A Dios, por enseñarme que las personas tenemos diferentes tiempos y que todo se puede con paciencia y sabiduría; a mi familia y mejores amigos, por ser incondicionales; y, a mi hija, quien marcó un nuevo inicio en este camino llamado vida.

AGRADECIMIENTO

Agradezco profundamente a quienes estuvieron detrás de la obtención de este primer logro, a quienes fueron mis compañeros en muchas noches de esfuerzo y me dieron ánimo a pesar de la adversidad. A todos ellos, ¡Gracias!

ÍNDICE DE CONTENIDOS

I. INTRODUCCIÓN.....	9
II. MARCO TEÓRICO	13
III. METODOLOGÍA.....	21
3.1. Tipo y diseño de investigación	21
3.2. Variable y operacionalización.....	22
3.3. Población, muestra y muestreo	22
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	23
3.5. Procedimientos	25
3.6. Método de análisis de datos.....	26
3.7. Aspectos éticos.....	27
IV. RESULTADOS.	29
V. DISCUSIÓN.....	43
VI. CONCLUSIONES.	52
VII. RECOMENDACIONES.....	54
REFERENCIAS	55
ANEXOS.....	59

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Validación de especialistas	24
Tabla 02: Alfa de Cronbach.....	25

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1:.....	29
Figura 2:.....	31
Figura 3:.....	33
Figura 4:.....	34
Figura 5:.....	37
Figura 6:.....	39
Figura 7:.....	41

RESUMEN

El presente trabajo de investigación dirigido a determinar las implicancias que tiene la impugnación de los reconocimientos por complacencia sobre el Derecho a la Identidad del niño, tuvo como objetivo Valorar la repercusión de los efectos jurídicos de la impugnación de los reconocimientos por complacencia en atención a su regulación en el ordenamiento jurídico peruano. Asimismo, la investigación fue de tipo aplicado teniendo como diseño a uno no experimental, comprendiendo su población de estudio a 42 funcionarios de los juzgados especializados y transitorios de familia de la Corte Superior de Justicia de Piura, de los cuales 06 son jueces, 18 son secretarios judiciales, y 18 son asistentes judiciales.

La muestra seleccionada fueron 21 operadores de justicia del total de la población que tengan experiencia mínima de un año en el cargo, a quienes se les aplicó un cuestionario teniendo como resultado principal que 67% de las personas encuestadas respondió estar de acuerdo con que la impugnación de los reconocimientos por complacencia genera efectos jurídicos sobre el Derecho a la Identidad del niño, y el 76.1% se mostraron a favor de su regulación. Consecuentemente se concluye que es necesaria la regulación de la impugnación de los reconocimientos por complacencia en el ordenamiento jurídico peruano para salvaguardar el Derecho a la Identidad de los niños.

Palabras clave: impugnación, reconocimiento por complacencia, identidad biológica, identidad dinámica, derecho.

ABSTRACT

The present research work aimed at determining the implications of challenging the acknowledgments for complacency on the child's Right to Identity, aimed to assess the impact of the legal effects of challenging the acknowledgments for complacency in response to their regulation in the Peruvian legal system. Likewise, the research was applied with a non-experimental design, comprising its study population to 42 officials of the specialized and temporary family courts of the Superior Court of Justice of Piura, of which 06 are judges, 18 are court clerks, and 18 are court clerks.

The selected sample was 21 justice operators out of the total population who have at least one year experience in office, to whom a questionnaire was applied, with the main result being that 67% of the people surveyed agreed that the challenge of the acknowledgments for complacency generates legal effects on the child's Right to Identity, and 76.1% were in favor of its regulation. Consequently, it is concluded that it is necessary to regulate the challenge of acknowledgments for complacency in the Peruvian legal system to safeguard the Right to Identity of children.

Keywords: challenge, recognition by complacency, biological identity, dynamic identity, right.

I. INTRODUCCIÓN

La situación actual de diversos países, y los retos que hoy en día afronta el derecho respecto a las diferentes formas de familia, han ocasionado que este, adapte sus modos de regularla en tutela del Principio del Interés Superior del Niño y de los integrantes del grupo familiar más vulnerables; dichos retos no siempre han sido asumidos de la forma más idónea frente a los cambios constantes de la sociedad, generando vacíos y nuevas regulaciones deficientes, tal es el caso de los reconocimientos por complacencia, figura aún no regulada en el ordenamiento jurídico peruano, y que está produciendo cierta desprotección del niño frente al Derecho a la Identidad, como se explicará a lo largo del desarrollo del presente trabajo.

En el Derecho Internacional, los reconocimientos por complacencia han sido tratados por el Supremo Tribunal español en su Sentencia 494/2016, (2016) en la cual constituye un precedente vinculante acerca de diferentes cuestiones problemáticas que surgen respecto de este tipo de reconocimientos, estableciendo que no son nulos, toda vez que, el Código Civil español, no dispone como presupuesto de validez del reconocimiento en general, que este se corresponda a la verdad biológica y por tanto, no podría negarse la inscripción en el Registro Civil español de este tipo de reconocimientos, aun cuando el encargado, advirtiese el hecho, de los mismos actos derivados de su inscripción.

Por otra parte, en el ordenamiento jurídico peruano se regula la figura del reconocimiento y sus formas (escritura pública, registro de nacimiento o en testamento), y se precisa que, este acto jurídico es unilateral, declarativo, solemne e *irrevocable* y no admite formas; así como también, puede ser declarado judicialmente, siendo la prueba científica por excelencia para probar la paternidad, la prueba de ADN.

Asimismo, el artículo 386º del Código Civil peruano, regula el reconocimiento del hijo extramarital, quien puede ser reconocido en su conjunto por el progenitor y la madre, o solo por uno de ellos; dicho esto, queda claro que el reconocimiento como tal, es un acto revestido de formalidad y que es en esencia un acto irrevocable,

salvo ciertas excepciones, en las cuales dicho reconocimiento genere vulneración y afectación a derechos personales y fundamentales.

Así, en lo que respecta a la realidad problemática nacional, a diferencia del Tribunal Supremo español, y conforme a lo expuesto por el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia, (2019) se presentan dos problemas con sus respectivas soluciones, todas orientadas a tutelar el derecho a la identidad del niño; el primero de ellos es, respecto a la persona que realiza la impugnación del reconocimiento; y el segundo problema, es referente a la aplicabilidad del artículo 400º del Código Civil peruano en cuanto al plazo para negar dicho reconocimiento.

Sin embargo, el reciente Pleno Jurisdiccional de Familia, no resuelve la impugnación de los reconocimientos que se realizan respecto del supuesto padre progenitor que reconoce a un niño “a sabiendas que no es suyo”, y al cual se tratará de plantear propuestas para un mejor tratamiento en el ordenamiento jurídico peruano, realizando diversos análisis de los efectos que trae consigo la impugnación de los reconocimientos por complacencia referente al derecho a la identidad del niño, tanto en el derecho nacional como en el derecho comparado.

Según Moscol, (2016) en su tesis *“Derecho a la Identidad: ¿Una Excepción al Principio de la Cosa Juzgada?: Consideraciones a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 00550-2008-PA/TC”*, uno de los cuestionamientos que surgen respecto a la impugnación de los reconocimientos por complacencia, como se mencionó en el párrafo precedente, son los efectos o implicancias que tienen sobre el Derecho a la Identidad del Niño, siendo que dicha impugnación, de ninguna manera favorece el derecho constitucional a la identidad del menor, todo lo contrario, le daña severamente, y este hecho tendrá repercusiones en todos los derechos derivados de la paternidad.

El motivo es, porque por regla general, nadie puede ir contra sus propios actos siempre que estos no parezcan de algún vicio que impacte en el acto volviéndolo insalvable, como sucede en el caso del supuesto reconocedor que a sabiendas reconoce a un hijo que no es suyo y lo acepta como tal, no adoleciendo, dicho acto de reconocer, de ningún vicio, dado que se realiza de manera voluntaria, libre y conciente, deviniendo en irrevocable.

Dicho esto, **el problema de investigación es** ¿de qué manera los efectos jurídicos de la impugnación de los reconocimientos por complacencia, hacen posible, o no, la regulación de dichos reconocimientos en tutela del derecho a la identidad del niño en el ordenamiento jurídico peruano?

Respecto a la **justificación** del presente trabajo, desde un punto de vista teórico, está sustentado en antecedentes y teorías previas, por las cuales se demuestra que la impugnación de los reconocimientos por complacencia, genera efectos sobre el Derecho a la Identidad del niño, ocasionados principalmente por la falta de regulación de dicho reconocimiento, en la legislación vigente, asimismo causando vulneración al derecho constitucional mencionado anteriormente.

Del mismo modo, la investigación se **justificó metodológicamente**, basándose en un tipo de investigación aplicada y teniendo como diseño a uno no experimental, mediante el cual se construirá un instrumento dotado de confiabilidad, que en el caso particular será un cuestionario, el cual permitirá recopilar información respecto a criterios jurídicos que logren contribuir a los fines del presente trabajo investigativo.

La justificación práctica de la investigación, constituiría un antecedente para futuros estudios realizados en cuanto al establecimiento y la necesidad de regulación de los reconocimientos por complacencia y su impugnación en el Código Civil peruano, proponiendo que todo acto que conlleve a una persona a reconocer a un hijo como suyo, teniendo conocimiento que no se corresponde a la verdad biológica, asumirá todos los efectos que dicho acto trae consigo, sin perjuicio que, por la vía judicial, al verdadero padre biológico, se le puedan establecer las obligaciones que por ley le correspondan asumir frente al menor.

El **objetivo general** propuesto en la presente investigación es Valorar la repercusión de los efectos jurídicos de la impugnación de los reconocimientos por complacencia en atención a su regulación en el ordenamiento jurídico peruano. Por otro lado, **objetivos específicos** propuestos son los siguientes:

- Determinar la relación de la figura del reconocimiento por complacencia y el Derecho a la Identidad del Niño en el derecho de familia peruano.

- Analizar los efectos que genera la impugnación del reconocimiento por complacencia sobre Derecho a la Identidad del Niño.
- Analizar la regulación de la impugnación de los reconocimientos por complacencia en el derecho comparado que permita contextualizarlo en el derecho peruano en atención y salvaguarda al Derecho a la Identidad del Niño.

La **hipótesis** de la investigación es: La regulación de la impugnación de los reconocimientos por complacencia en el ordenamiento jurídico peruano, contribuirá a salvaguardar el Derecho a la Identidad del Niño.

II. MARCO TEÓRICO

En el trabajo realizado se han consignado los siguientes antecedentes internacionales:

Según Carreras (2020), en su investigación para lograr el grado de bachiller titulada *“El Reconocimiento de Complacencia”*, tuvo como objetivo estudiar el muy polémico reconocimiento de complacencia como título de determinación de filiación, asimismo de las posibilidades que tiene el reconocedor para impugnar dicho reconocimiento, concluyendo que la impugnación deviene en imposible, toda vez que para impugnar el acto de reconocimiento se hace necesaria la presencia de vicios de la voluntad, lo cual no ocurre en los reconocimientos por complacencia basados en la libre voluntad que tiene el reconocedor para establecer la filiación.

Es importante precisar, que la tesis precitada, es la que refuerza de forma positiva el presente trabajo de investigación, dado que evidencia de forma clara los efectos que genera la impugnación de los reconocimientos por complacencia sobre el menor reconocido, sobretodo al derecho de tener una estabilidad familiar y dentro de ella una identidad que lo lleve al desarrollo de su personalidad; teniendo claro que, esta postura internacional, manifiesta el pronunciamiento de la mayor parte de la doctrina española en contra de la imposibilidad de impugnar este tipo de reconocimientos, en favor de la permanencia de la filiación y la prevalencia del interés del menor.

Por otra parte, Roca (2019), en su tesis de grado *“El Derecho a la Identidad y la Irrevocabilidad del Reconocimiento Voluntario de los Niños, Niñas y Adolescentes a partir de la Resolución 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia”*, dentro de sus objetivos, expresa las razones que fundamentaron la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario realizado por el reconocedor, teniendo en cuenta que puedan existir algunos cuestionamientos referentes a la búsqueda de jurisprudencia para tutelar el Principio del Interés Superior del Niño con referencia a procesos relacionados la identidad. Por otro lado, la metodología aplicada por el autor a su investigación, siguió el modelo normativo-jurídico y jurisprudencial, teniendo un enfoque cualitativo y aplicando técnicas de observación de documentos, así como de normativa y jurisprudencia. Este autor llegó a la

conclusión que fue un gran acierto por parte de la Corte Nacional de Justicia de reformar el reconocimiento voluntario y su impugnación, tratando de evitar que se continúen cometiendo afectaciones al derecho de los niños al revocarse su identidad, privando con ello el acceso a sus derechos dotados de legitimidad.

A través de este antecedente, se enfatiza las relaciones socioafectivas, y la necesidad fundamental que tiene todo niño y niña de ser reconocido, considerándose a la identidad como un derecho de primera generación, al ser un derecho inalienable y que no exige requisito alguno, toda vez que se extiende, además, hasta sus orígenes y a la identidad biológica, limitándose no solo al nombre. Al igual que el primer antecedente, este, también le da un enfoque positivo al trabajo realizado, destacando al Derecho a la Identidad como parte integrante del reconocimiento de todo niño.

Así, en cuanto a derechos adquiridos por el reconocido, Cortés & Blanco (2017), en su artículo *“Efectos del reconocimiento por complacencia en la sucesión intestada”*, tienen por objetivo, determinar las implicancias del reconocimiento por complacencia en la sucesión testamentaria, teniendo como base la filiación del reconocimiento de un hijo en Colombia, así como las características del reconocimiento por complacencia y el principio de la autonomía de la voluntad como base del testamento.

Aplicaron una metodología descriptiva, realizando un análisis de tipo cualitativo y hermenéutico, en la cual se pudo observar que las implicaciones de la sucesión testamentaria, producto de la falsa declaración de filiación, terminan solamente por vía judicial la misma, caso contrario, el niño reconocido, no solo obtendrá vocación hereditaria como heredero forzoso en la mitad legitimaria del primer orden hereditario, sino que además podrá disfrutar de la cuarta de mejoras y de la libre disposición si el causante así lo dispone.

Por otro lado, en el ámbito nacional, según Sánchez (2020), en su *“Informe Jurídica de Expediente Civil N° 274-2012-0-2201-JM-FC-01”*, tuvo como objetivo, analizar de manera breve algunas figuras jurídicas que formaban parte de la problemática del caso. Estas eran: la filiación extramatrimonial, el reconocimiento, la negatoria de paternidad extramatrimonial, el uso de ADN en los procesos de filiación, la

identidad como derecho fundamental del niño y adolescente, el interés superior del niño y adolescente en los litigios de filiación, y otros que resultaran trascendentes, con el fin de darle claridad al panorama de manera que le permitieran tomar postura en el caso analizado.

Referente a esta tesis, el autor reconoce que dentro de la doctrina existen dos posturas respecto a la impugnación de los reconocimientos, la primera de ellas, que promueve la imposibilidad de impugnar el reconocimiento, tal como lo manifiesta el artículo 395 del Código Civil peruano, y otra postura que, permite la impugnación de dichos reconocimientos, basándola en una realidad genética, y en hechos que pueden ser verificados y que no están determinados por la voluntad. Así, mantiene la postura que el juez, en cualquiera de los casos de reconocimientos, debe buscar la protección el derecho fundamental a la identidad, objetivo que se plantea en la investigación.

Asimismo, García (2021) en su tesis para la obtención el grado de maestría titulada *“El Derecho Constitucional a la Identidad y la Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial en la Corte Superior de Pasco durante los años 2016-2017”*, este autor refiere que, uno de los objetivos de su trabajo es, analizar de qué manera el derecho constitucional a la identidad se relaciona con el derecho al reconocimiento paterno -filial extramatrimonial en la Corte Superior de Pasco en los años 2016 – 2017; aplicando una metodología de investigación de tipo experimental, y llegando a la conclusión que sí existe una relación significativa entre las dos variables del trabajo: el derecho a la identidad y el derecho a la filiación paterno -filial extramatrimonial, pues toda persona requiere tener un reconocimiento en la sociedad y en la comunidad.

Señala que, actualmente el tema familiar es de preocupación general y la tendencia de la comunidad social y educativa apunta a proponer cambios, nuevos paradigmas y enfoques que solucionen los problemas de familia, o por lo menos permitan mitigar diferentes situaciones como carencia económica y violencia en el seno familiar, el derecho a la identidad, el reconocimiento paterno filial, familias desarticuladas, disfuncionales, de allí que el derecho a la identidad surja como una necesidad y un derecho que se encuentra reconocido por nuestra carta magna, así

como la declaración judicial de paternidad extramarital, ameriten un análisis desde los enfoques dinámico y estático que hoy se orientan.

Así pues, Moscol (2016), en su tesis de pregrado "*Derecho a la Identidad: ¿Una Excepción al Principio de la Cosa Juzgada?: Consideraciones a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 00550-2008-PA/TC*", se plantea como objetivo, establecer si el derecho a la identidad, además de la posibilidad de poder agruparse a una familia, así como conocer el origen biológico propio, deberían considerarse o no superiores por todo estado, autoridad y particular, garantizando los medios adecuados para su ejercicio, promoción y protección.

Según Fernández (2003), afirma que existen diversas formas de constituir y estructurar una familia, dependiendo muchas veces de factores culturales y socioeconómicos en que la persona se desenvuelve. Sin embargo, los cambios en el comportamiento humano, y los efectos que dichos cambios traen consigo, han originado que el Derecho tenga que adaptarse a ellos, buscando la forma de adecuar la normativa, tanto natural como positiva, con el fin de lograr el desarrollo del hombre en el ámbito personal y familiar.

Para el Derecho, la figura de los reconocimientos por complacencia, es parte de esos cambios que se han dado paso a través del tiempo, originando vacíos normativos y posturas totalmente divididas, a favor y en contra de esta figura. Es así que, según Blandino, (2020), se define como aquel reconocimiento realizado por varón que, estando en una relación de convivencia o conyugal, decide por cuenta propia, reconocer a un hijo que tuvo su conviviente o esposa, antes de iniciar una relación de pareja, sin paternidad determinada. Posteriormente al hecho del reconocimiento, generalmente al producirse una crisis conyugal o de convivencia, el reconocedor, ejecuta una acción de impugnación de la filiación, con la finalidad de desentenderse de las obligaciones generadas producto de la filiación *facta*.

Por otro lado, es difícil comprender la figura de los reconocimientos, sin tener que ligarlo al Derecho a la Identidad, entendiéndose este último según López & Kala, (2018) como un derecho fundamental que tiene todo individuo, con lo cual se diferencia del resto de elementos de una sociedad, dotándolo de derechos y

obligaciones. Asimismo, refiere que este derecho no solo se configura por el reconocimiento de origen biológico, sino se configura también por el contexto o la realidad social en la que se desarrolla todo ser humano, es decir, la identidad no se agota única y exclusivamente en lo biológico. Es importante precisar, que el Derecho a la Identidad, está relacionado a otros derechos que derivan del reconocimiento como por ejemplo, el derecho a tener un nombre, una nacionalidad, el derecho de alimentos y el derecho a mantener un vínculo con los padres, y se llega a considerar como violencia a todo acto que omite el registro de los menores en el registro correspondiente, dado que dicho acto jurídico, dota al menor de reconocimiento, no solo ante la sociedad, sino también frente al Estado.

Dentro de las posturas respecto a la impugnación de los reconocimientos en general, no solo al de complacencia, y los efectos al derecho a la identidad del niño, se encuentran aquellas corrientes doctrinarias que mantienen una posición a favor de dicha impugnación, en "*favor filii*"; es decir, según González, (2012) defienden la verdad biológica como un principio fundamental de la filiación otorgándole un rol principal en la determinación del vínculo filial. Precisamente, en base a dicho principio se establece el polémico tema de reconocimiento por complacencia y su impugnación, toda vez que se pretende hacer prevalecer la verdad biológica como absoluta frente a los intereses del menor reconocido, que muchas veces no siempre le son favorables.

Frente a esa postura, se contraponen García, (2021) expresando que la verdad biológica no puede ser una verdad absoluta si de reconocimientos se trata, y ello debido que existe la posesión constante de estado de filiación, y se origina cuando un individuo se dice y se considera hijo, de quienes de manera pública lo tratan como tal y se identifican como sus padres, aunque esto no se corresponda a la verdad, todo de manera consciente o inconscientemente.

Así, cuando una persona reconoce por voluntad propia o porque en vía judicial se le ha atribuido la paternidad de un menor, surge ese derecho inalienable que todo ser humano posee, y es el derecho a la identidad dinámica. La identidad dinámica se basa en que sin importar que el padre de un menor sea biológico, en virtud al Derecho a la Identidad, se tenga por padre a una persona distinta, toda vez que a través de conductas se ha dejado evidencia de la posesión de filiación que se ha

realizado entre supuestos progenitores e hijos, concluyendo que la verdad biológica no es absoluta frente a proceso de reconocimiento, pues tiene que tutelarse siempre el interés del menor y su identidad familiar.

Dicho esto, es evidente que la impugnación del reconocimiento por complacencia, genera efectos jurídicos sobre el Derecho a la Identidad del niño, tales como la afectación del derecho a nombre, obligaciones alimentarias y otros derechos de la misma trascendencia. De allí, la importancia de regular en el ordenamiento jurídico los reconocimientos por complacencia que surgen en un situación convivencial o conyugal, y su irrevocabilidad, puesto que se realizan de manera libre, voluntaria y sobretodo con pleno conocimiento de que la filiación con el menor es falsa.

Como se fundamente en párrafos precedentes, la doctrina comparada tiene posturas diferentes en lo que respecta a la impugnación de los reconocimientos estudiados, principalmente en España, donde hay quienes afirman que los reconocimientos por complacencia no son nulos de pleno derecho según Martínez (2017), y quienes afirman lo contrario, por cuanto se establece de manera voluntaria una filiación totalmente opuesta a la verdad biológica.

En el ordenamiento jurídico peruano, según el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, (2019) la prohibición de revocabilidad surge por la materialización del derecho a la identidad mediante el acto de reconocimiento; esto es, se origina gracias a la consagración de dicho derecho en la Constitución, el cual abarca el derecho a tener un nombre, conocer a los padres y conservar sus apellidos; por tal motivo el legislador, considera poco pertinente que el citado derecho fundamental y otros derechos de igual trascendencia, que el mismo acto de reconocimiento trae consigo, esté supeditada a la voluntad de la persona que lo realiza.

No es suficiente que se demuestre mediante la prueba de ADN que no existe un vínculo consanguíneo entre el progenitor y el reconocido para que se proceda a anular el reconocimiento, es necesario también haber incurrido en error, es decir que se haya tenido la firme convicción que, al menor que se le va a reconocer era realmente su hijo, y aquí se llega al punto de los reconocimientos por complacencia, toda vez que RENIEC, (2019) en su mismo artículo, argumenta que sería un

absurdo permitir que todo sujeto a pesar de tener conocimiento que no tiene relación filial con una persona, establezca su relación filial con el menor de forma voluntaria y que consecuentemente al hecho se retracte de dicho acto jurídico, solicitando su anulación, pues la situación que se generaría es de inseguridad jurídica.

Si bien es cierto, no se ha establecido dentro del ordenamiento jurídico este tipo de reconocimientos, sin embargo, mediante el Pleno Jurisdiccional de Familia del año 2019, se han establecido requisitos para solicitar la impugnación de los reconocimientos, como por ejemplo: que el supuesto progenitor que reconoce pruebe mediante ADN que no tiene vínculo consanguíneo con el sujeto que reconoció como hijo; y, que la persona que reconoce, haya efectuado dicho acto creyendo que el reconocido era realmente su hijo. En el caso de la figura del reconocimiento por complacencia, no es problema cumplir con el primer requisito establecido para la impugnación, pero no sucede lo mismo en cuanto al segundo requisito, dado que se hace con pleno conocimiento que la verdad biológica no se corresponde con la realidad.

Asimismo, dicho Pleno Jurisdiccional, debate la inaplicación del artículo 400 del código civil peruano, en cuanto al tiempo de impugnación del reconocimiento, al respecto, Roberts (2003), en su artículo "*Truth and Consequences: Part I. Disestablishing the Paternity of Non-Marital Children*", cuando la paternidad ha sido establecida por reconocimiento voluntario, los reconocientes deben tener la oportunidad de retirar su consentimiento. Una oportunidad para rescindir de él, debe ser ofrecido durante un período inicial de 60 días, a menos que un procedimiento administrativo o judicial que involucra al padre y al niño (por ejemplo, un procedimiento de manutención o custodia) se lleva a cabo con anterioridad. En ese caso, la rescisión debe solicitarse durante o junto con ese procedimiento; a partir de entonces, se puede presentar una impugnación, pero solo sobre la base de fraude, coacción, o error material de hecho.

Como bien lo menciona Roberts, y tal como está consignado en RENIEC, para que proceda la impugnación de un reconocimiento, sea cual fuere el caso, este debe estar acompañado de uno de los requisitos que puede declarar la nulidad o

anulabilidad de un acto jurídico especial, como esta figura, haciendo referencia al error material o de hecho, esto es, que el reconociente desconozca que el vínculo filial que lo une con el menor, no corresponde con la verdad biológica.

Para Torreblanca, (2018) en su investigación que lleva por título "*Hacia una Solución Proporcional y Tuitiva en los Procesos de Cuestionamiento de la Paternidad en el Perú*", abarca las teorías siguientes:

Teoría tridimensional: la cual consiste en que incluso teniendo un progenitor consiguando en el registro, el menor tiene derecho encontrar su filiación biológica a consecuencia del principio de la dignidad humana, esta relación trae consigo un universo de derechos y deberes que se concedieran recíprocos, donde ni la paternidad biológica, ni la socioafectiva pueden superponerse una sobre la otra, y el motivo es porque ambas conforman la condición humana tridimensional, y dicha condición es genética, emocional y ontológica.

Teoría del acto jurídico, consistente en todo acto que realiza la persona de forma voluntaria o consciente teniendo por finalidad inmediata establecer entre los individuos relaciones jurídicas, ya sea, crear, modificar, o extinguir derechos; es aquel que genera una modificación en las cosas por disposición del ordenamiento jurídico.

Es importante resaltar que, el tema de investigación, se basa en la teoría del acto jurídico que, junto con el pronunciamiento de RENIEC frente al tema del reconocimiento, como acto especial, necesitan cumplir con determinados requisitos que lo dotan de validez, o la ausencia o incumplimiento de alguno, lo hacen susceptibles de nulidades.

Así, respecto a la impugnación de este acto especial, cuando la persona o reconociente tenía pleno conocimiento del hecho de la falsedad biológica, ello no puede estar solo fundamentado en el dato genético, dado que implicaría olvidar que el ser humano se hace asimismo a lo largo de toda su vida, a eso se le llama identidad dinámica, siendo la propia historia de la persona lo que lo hace idéntico a sí mismo; ergo, tiene que fundarse, en el error o desconocimiento de un hecho, que lo llevó a la realización de dicho acto.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

Referente al tipo y diseño de investigación del presente trabajo, será de tipo aplicada. Según el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC, 2018), una investigación es aplicada, cuando tiene por finalidad, por medio del conocimiento científico, establecer los mecanismos que posibiliten cubrir una necesidad específica (p. 04). Del mismo modo, Rodríguez, (2019), conceptualiza a la investigación aplicada como aquella investigación donde el autor tiene conocimiento que el problema ya está constituido, razón por la cual, la investigación es empleada para dar respuestas a las preguntas específicas. Por otro lado, Castillo, (2019) argumenta que la investigación aplicada tiene como fin brindar soluciones a los problemas prácticos.

La investigación realizada en el presente proyecto, será de tipo aplicada, dado que se valorará la repercusión de los efectos jurídicos en la impugnación de los reconocimientos por complacencia en atención a su regulación en el ordenamiento jurídico peruano, dicha regulación, contribuirá a salvaguardar el Derecho a la Identidad del Niño.

El diseño de investigación aplicado al presente trabajo será de tipo no experimental, transversal, descriptivo conforme indica Sampieri (2014), se trata de averiguar cuál es la incidencia de una variable en una determinada población, proporcionando una descripción. De igual forma, McCombes (2019) define al diseño descriptivo como aquel que de forma exacta y estructurada describe a una población determinada. El presente trabajo investigativo, al no alterar o manipular deliberadamente las variables será no experimental, toda vez que analizará la normativa referente al tema de investigación en el ordenamiento jurídico peruano frente al derecho comparado, estableciendo de esta manera una valoración para lograr la regulación de los reconocimientos por complacencia en Perú; en consecuencia, será de tipo cuantitativo.

3.2. Variable y operacionalización.

La variable según Espinoza, (2018) la define como aquel concepto abstracto que el investigador crea en los más altos niveles de abstracción, con la finalidad de establecer los fenómenos o eventos que se presentan en la realidad. Es decir, mediante denominaciones muy genéricas procuran comprender una desarrollada gama de conceptos que permitan al investigador disponer de una referencia teórica para manifestar aspectos determinados de los fenómenos que son objeto de estudio.

En lo que respecta a la operacionalización de variables de acuerdo a Moreno, (2018) la define como aquel conjunto de procedimientos que tiene como fin detallar las actividades que un observador tiene que efectuar para recibir las impresiones sensoriales, las cuales señalan la existencia de una definición teórica en mayor o menor grado.

Las variables establecidas en el presente trabajo de investigación son las siguientes:

- V.1: Reconocimientos por complacencia.
- V.2: Derecho a la Identidad del niño

(ver Anexo N°01: Matriz de Operacionalización de Variables)

3.3. Población, muestra y muestreo

La población según Octavio, (2015) es el conjunto sobre el que se tiene intereses en obtener determinados datos y sobre los cuales se realizaron inferencias y según el Dr. Rafeedalie, (2017) la conceptualiza como aquella constituida por un grupo de personas que comparten las mismas características que son del interés del investigador. La muestra para Lugo (s.f) la define como aquella parte que se obtiene de manera previa de una población a fin de realizar un estudio.

Dicho esto, la población del estudio realizado en la presente investigación, está conformada por 42 funcionarios de los juzgados especializados y transitorios de familia de la Corte Superior de Justicia de Piura, de los cuales 06 son jueces, 18 son secretarios judiciales, y 18 son asistentes judiciales.

El muestreo empleado es de tipo no probabilístico por conveniencia, de acuerdo a García, (2017) este tipo de muestreo es también conocido como discrecional en la

cual el investigador selecciona a los sujetos que a su criterio son los más idóneos para alcanzar los fines de la investigación.

Teniendo en consideración, que en este tipo de muestreo se debe determinar adecuadamente los criterios de inclusión y exclusión se han previsto los siguientes:

Criterio de inclusión: los jueces, secretarios y asistentes judiciales de los juzgados especializados y transitorios de familia de la Corte Superior de Justicia de Piura que tengan:

- un año de colegiatura.
- un año de experiencia desempeñando el cargo.

Criterio de exclusión: aquellos jueces, secretarios y asistentes judiciales de los juzgados especializados y transitorios de familia de la Corte Superior de Justicia de Piura que tengan:

- menos de 1 año de colegiatura.
- menos de 1 año de experiencia desempeñando el cargo.

Finalmente, el muestreo estará conformado por un total de 21 operadores del derecho, siendo la muestra de la presente investigación 03 jueces, 9 secretarios judiciales y 09 asistentes judiciales de los juzgados especializados y transitorios de familia de la Corte Superior de Justicia de Piura.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En la presente investigación se empleará la técnica de la encuesta. Según López & Fachelli, (2015) define a la encuesta como una técnica de recolección de datos, aplicándose la interrogación de determinados sujetos cuyo objetivo es obtener de forma sistemática medidas sobre las definiciones que provienen de la problemática planteada en la presente investigación.

Asimismo, el instrumento de recolección de datos que se utilizará en el proyecto de investigación en desarrollo, es el cuestionario. Según Corral (2010) el cuestionario es aquel conformado por un conjunto de preguntas, de manera estandarizadas y estructuradas, referente a los aspectos que se interesa conocer en una determinada investigación, el cual se aplicara a un conjunto de individuos. **(Ver anexo 02- cuestionario dirigido a jueces, secretarios y asistentes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Piura)**

La validación del instrumento que se aplicará en la presente investigación se realizó a través del criterio validación de experto, el mismo que consigna los datos de los especialistas en la materia, que otorgan la validación en base a criterios tales como: Claridad, objetividad, actualidad, organización, suficiencia, intencionalidad, consistencia, coherencia y metodología, que le permitirán al especialista otorgar la calificación, la cual está constituida por la siguiente escala: deficiente, aceptable, bueno, muy bueno y excelente, para finalizar con la asignación de su firma en señal de conformidad.

Los tres especialistas que se contó en la presente investigación y sus calificaciones son:

Tabla 1: Validación de especialistas

Especialistas	calificación
<p>Dr. Dayron Lugo Denis Especialista en temas de investigación. Docente a Tiempo Completo en la Universidad César Vallejo filial Piura.</p>	<p>MUY BUENO/ EXCELENTE</p>
<p>Dr. Juan Carlos Bustamante Zavala Especialista en temas de Derecho Civil, Laboral y Constitucional. Procurador de SUNAT.</p>	<p>MUY BUENO</p>
<p>Dra. Sandra Lizbeth Sánchez Núñez Especialista en Derecho Civil.</p>	<p>MUY BUENO/ EXCELENTE</p>

Docente a Tiempo Completo en la Universidad César Vallejo filial Piura.	
---	--

(Ver anexo N°03 – Validación de expertos)

El análisis de confiabilidad de instrumento, se efectuó a través del procesamiento de las preguntas que contiene el instrumento, con la utilización del programa SPSS versión 25, el cual analizó las variables y datos, obteniendo como resultado de confiabilidad: Alfa de Cronbach con 0,805 con 12 elementos lo cual constituye un nivel de confiabilidad aceptable.

Tabla 02: Alfa de Cronbach

Estadísticas de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	N de elementos
,805	11

(Ver anexo 04- Análisis de confiabilidad)

3.5. Procedimientos

Para realizar el presente estudio, el primer paso a realizar fue establecer la población con la que se trabajaría y su respectiva muestra, encontrándose conformada por 3 jueces, 9 especialistas legales (anteriormente descritos como secretarios judiciales) y 9 asistentes judiciales de los juzgados especializados y transitorios de familia de la corte superior de justicia de Piura, a quienes se les aplicará el instrumento de recolección de datos.

En segundo lugar, se realizó la elaboración de un cuestionario, el cual que contiene una serie de 11 interrogantes formuladas en base a los indicadores señalados en la matriz de operacionalización de variables, las mismas que nos ayudarán a recopilar la información proveniente de la población del presente trabajo y a cumplir

con los objetivos propuestos en el mismo, considerándolo como un instrumento adecuado y pertinente para la recolección de datos.

El tercer paso, constituyó en la presentación del instrumento (cuestionario) a 2 especialistas en Derecho Civil y de Familia y a un experto metodólogo, con la finalidad que doten de validez al mismo, teniendo en consideración criterios tales como claridad, coherencia, organización y consistencia.

Como cuarto paso, se realizó una prueba piloto del instrumento a través del programa SPSS versión 25, a fin de evaluar el grado de confiabilidad, obteniendo como resultado 0,805, siendo este un resultado aceptable o favorable en el Alfa de Cronbach.

Finalmente, como quinto y último paso, se aplicará el instrumento confiable y válido a los 3 jueces, 9 especialistas legales y 9 asistentes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Piura, con la finalidad de lograr los objetivos de la presente investigación, solicitándoles que respondan con veracidad y siendo lo más claros posibles. Es importante precisar que, debido a la coyuntura nacional y a la emergencia sanitaria, el instrumento será aplicado de manera virtual y presencial en la medida de lo posible, teniendo como un tiempo aproximado de resolución de 30 minutos.

3.6. Método de análisis de datos

Como se menciona líneas arriba, se empleó el programa SPSS versión 25 para aplicar una prueba piloto en el Alfa de Cronbach con la finalidad de evaluar la confiabilidad del instrumento, utilizándose el mismo programa para realizar la tabulación de datos, a través del cual se detallarán las variables de estudio. Dichos resultados serán presentados mediante tablas y gráficos obtenidos del mismo programa y con su respectiva interpretación.

Para el presente trabajo de investigación, se aplicó el método hermenéutico, el cual, de acuerdo a Cisternas (citado en Jiménez, 2019) consiste en procesar información desde una triangulación hermenéutica; es decir, consiste en la acción de reunir e intercambiar toda información que se considere pertinente con el objeto de estudio,

obtenida a través de los instrumentos correspondientes, que constituyen el conjunto de resultados de la investigación.

Al respecto, Mantzavinos (2016), señala que el método hermenéutico es aquella disciplina de la metodología que ayuda a interpretar los textos o cualquier otro material a fin de dar un buen manejo a los resultados de la investigación.

3.7. Aspectos éticos

El presente proyecto de investigación ha sido realizado en virtud de la realidad problemática que existe en el Derecho de Familia, tanto en el derecho nacional, como en el derecho comparado, para tal efecto, se ha llevado a cabo una recopilación de información de variadas fuentes confiables tales como fuentes bibliográficas y electrónicas, de las cuales se destacan, libros, revistas, tesis, artículos científicos, redactados en español y en inglés, publicados en revistas de renombre, y que han sido plasmados conforme a los lineamientos de las normas APA establecidos para la redacción de todo trabajo de investigación.

Dicho esto, es importante precisar que la investigación ha sido realizada respetándose los principios éticos como la beneficencia, toda vez que el presente estudio tiene como finalidad valorar los efectos que generan la impugnación de los reconocimientos por complacencia para, a partir de ello, establecer la necesidad de su regulación en el ordenamiento jurídico peruano en beneficio o en tutela de los derechos fundamentales de los niños.

Del mismo modo, se aplica, a la investigación, la no maleficencia siendo también un principio que no genera ningún tipo de riesgo a los participantes de la misma, toda vez que solo se efectuará un análisis de una realidad existente, mediante las diferentes perspectivas de los especialistas en la materia, teniendo como finalidad brindar una solución al problema propuesto.

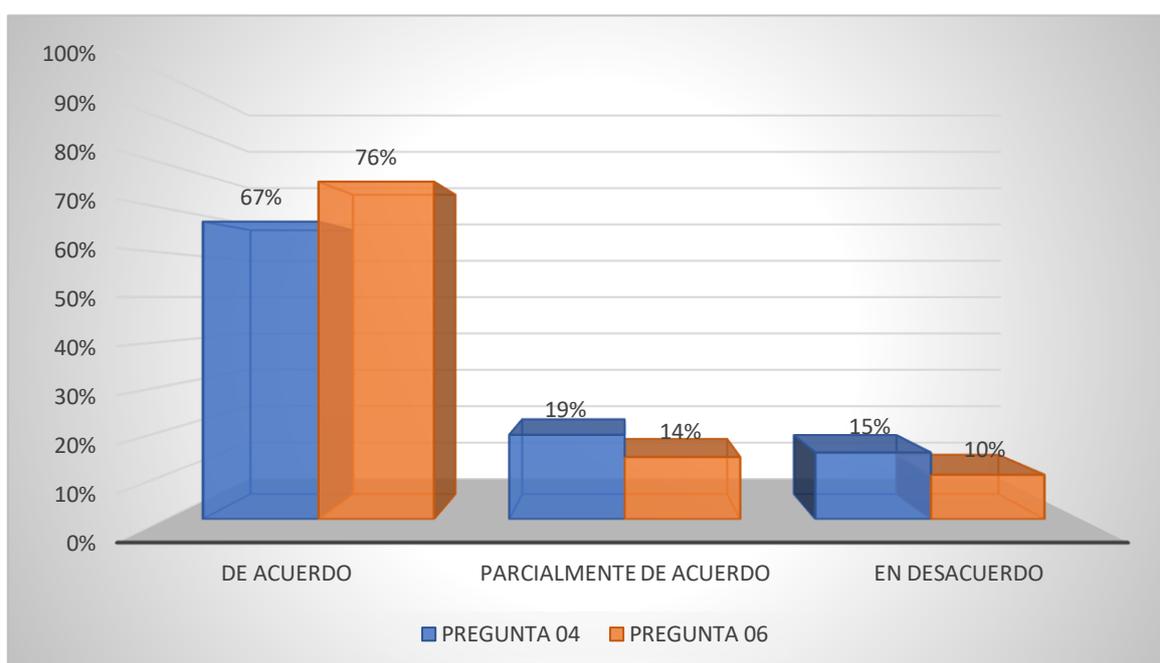
Se aplica también el principio ético de autonomía, el mismo que tiene como finalidad, tratar a todas las personas que intervienen en la investigación como seres dotados de autonomía, capaces de decidir sobre sí mismos respecto de cuáles serían los mejores criterios que puedan contribuir a los fines del trabajo realizado.

Finalmente, es importante resaltar, que el presente proyecto se ha basado en el principio ético de justicia, toda vez que se ha elegido trabajar con una de las poblaciones más vulnerables, que son los niños, teniendo en cuenta que conforme al tema de investigación, se vulneraría con la impugnación del reconocimiento por complacencia, además del derecho a la identidad, el derecho al libre desarrollo de su personalidad, resultando afectada su parte socio-afectiva, parte fundamental en el desarrollo de todo infante, por lo que con los resultados obtenidos, se contribuirá a la regulación de dichos reconocimientos en tutela de los derechos de los niños. Además, la presente investigación tiene validez científica debido a que se ha realizado con la metodología apropiada que garantizaran los resultados que respondan al problema de estudio.

IV. RESULTADOS

En el siguiente apartado, se procesarán los datos obtenidos mediante el instrumento aplicado, en el caso particular, el cuestionario; dicho análisis se hizo posible con la sectorización de las interrogantes en función a los objetivos e hipótesis que correspondan:

Figura 1: Objetivo General “Valorar la repercusión de los efectos jurídicos de la impugnación de los reconocimientos por complacencia en atención a su regulación en el ordenamiento jurídico peruano”.



Fuente: Cuestionario dirigido a jueces, secretarios y asistentes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Piura.

Interpretación:

Se observa de la figura número 01 la agrupación de las preguntas 04 y 06 en torno al análisis del objetivo general de la presente investigación teniendo como resultados los siguientes:

Respecto a la **pregunta 04**, ¿Está Ud. de acuerdo que la impugnación de los reconocimientos por complacencia generan efectos jurídicos sobre el Derecho a la Identidad del Niño?, formulada a un total de 21 personas, se evidencia en los resultados que el 67% de encuestados correspondiente a 14 operadores de justicia,

se encuentran de acuerdo con que los reconocimientos por complacencia generan efectos jurídicos sobre el Derecho a la Identidad del Niño, toda vez que el reconocimiento, por ser una figura de gran envergadura en el desarrollo de la identidad y personalidad del niño, sería un imposible jurídico que no generase efectos sobre citado derecho; del mismo modo, el 19% que corresponde a 4 encuestados contestaron la alternativa parcialmente de acuerdo en respuesta a la misma pregunta propuesta.

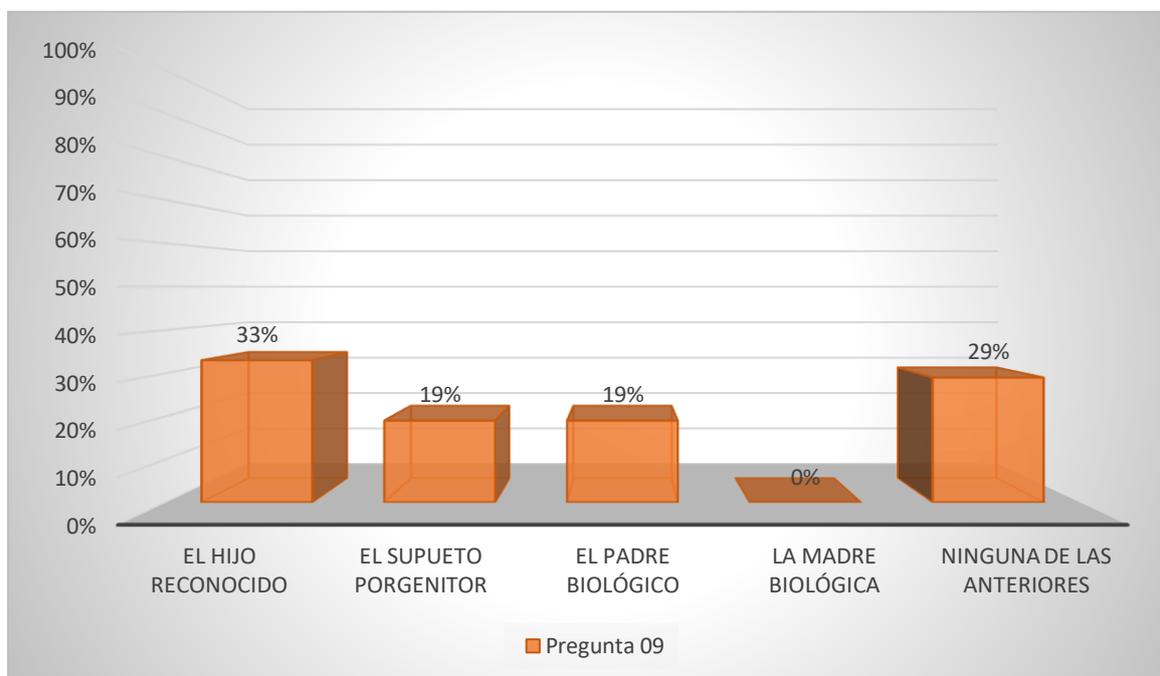
Finalmente, 3 encuestados que corresponden al 15% de un total de 21 funcionarios, respondieron estar en desacuerdo con la interrogante del Cuestionario dirigido a jueces, secretarios y asistentes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Piura, el cual demuestra que no corresponde a la opinión de la mayoría de encuestados.

De la **pregunta 06**: El último Pleno Jurisdiccional de Familia del año 2019, estableció pautas para la impugnación del reconocimiento, esto es, la legitimidad para incoar dicha acción, la irrevocabilidad del reconocimiento y cuándo debe preferirse la identidad del menor, ¿Está Ud. de acuerdo que es necesaria también, la regulación de la figura de los reconocimientos por complacencia dentro del ordenamiento jurídico peruano?

De la pregunta anterior, se obtuvo que la mayoría, esto es el 76% de los encuestados equivalentes a 16 personas, respondieron que se encontraban de acuerdo con la regulación de los reconocimientos por complacencia en el ordenamiento jurídico peruano; sin embargo, es importante precisar que existe un grupo correspondiente al 14% (3 encuestados) que respondieron estar parcialmente de acuerdo con su regulación, por otro el 10% de los encuestados (02 personas) contestaron estar en desacuerdo con su regulación.

Así, de la interpretación de los resultados de la pregunta 06, surge la valoración de los efectos jurídicos que genera la impugnación de la complacencia, la cual ha sido confirmada en la pregunta 04, dando pie a que, en atención de las consecuencias jurídicas originadas por aludido acto impugnatorio, pueda ser regulada en el derecho peruano.

Figura 2: Objetivo General “Valorar la repercusión de los efectos jurídicos de la impugnación de los reconocimientos por complacencia en atención a su regulación en el ordenamiento jurídico peruano”.



Fuente: Cuestionario dirigido a jueces, secretarios y asistentes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Piura.

Interpretación:

La **pregunta 09**, descrita en la figura número 2, está orientada al análisis de la persona legitimada para impugnar el reconocimiento por complacencia, así se formula la siguiente interrogante: ¿Qué sujeto considera Ud. que debería tener legitimidad para impugnar un reconocimiento por complacencia?, siendo el principal resultado y considerado como persona legitimada para impugnar dicho reconocimiento el menor reconocido, en el cual se obtiene que el 33% de los participantes, equivalente a 7 personas eligieron esta como la mejor opción.

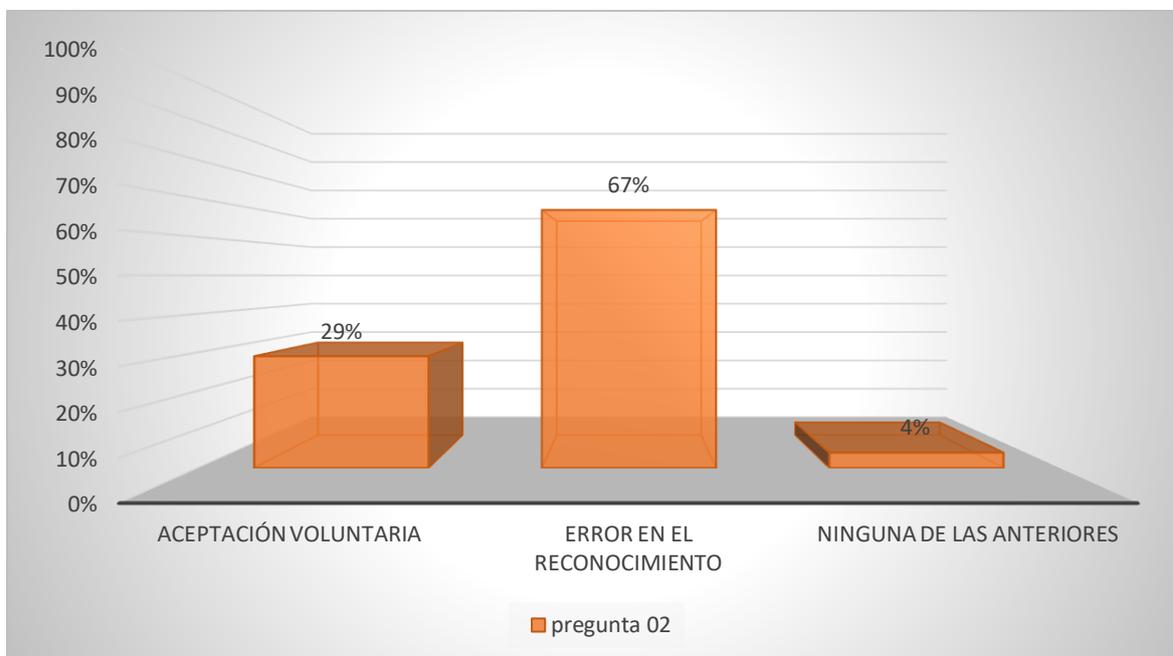
Del mismo modo, el 19% de los encuestados, que corresponde a 4 personas del total de 21 participantes, contestaron que tanto el supuesto progenitor como el padre biológico tenían legitimidad para incoar la impugnación ante los juzgados y, por último, se obtuvo como resultado que el 29% de las personas, es decir 6 encuestados, eligieron como opción la alternativa e) en la que se consigna “Ninguna

de las anteriores”. Es importante analizar que, el ordenamiento jurídico peruano, ha dispuesto que para declarar procedente la demanda de negación de paternidad se necesita el requisito indispensable del error en el acto del reconocimiento, tema que se ha abordado a lo largo de la investigación.

De igual forma que en la pregunta número 06, los efectos que genera la impugnación de la figura de los reconocimientos por complacencia, requieren marcar pautas en cuanto a la valoración de la persona que se encuentra legitimada para impugnar dicho acto, considerando que el único sujeto que tendría legítimo interés para obrar sería quien se vio afectado con las consecuencias jurídicas producidas por el acto del reconocimiento; por lo tanto, sería el menor reconocido quien tendría el derecho de acción. Esta circunstancia, no significa que el padre biológico, quien sería válidamente un tercero legitimado, pueda ejercer el mismo derecho de acción de su hijo, siempre y cuando se evalúen las causas que lo llevaron a negar el reconocimiento.

En ese orden de ideas, se puede afirmar que, en base a los antecedentes previos y doctrina comparada, además de los resultados estudiados, existe una diversidad de efectos jurídicos que genera la impugnación de los reconocimientos por complacencia, que permiten valorar su regulación en el ordenamiento jurídico peruano; así se aprecia que las preguntas número 04, 06 y 09 están íntimamente ligadas al logro del objetivo general del presente trabajo.

Figura 3: Objetivo Específico “Determinar la relación de la figura del reconocimiento por complacencia y el Derecho a la Identidad del Niño en el derecho de familia peruano”.



Fuente: Cuestionario dirigido a jueces, secretarios y asistentes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Piura.

Interpretación:

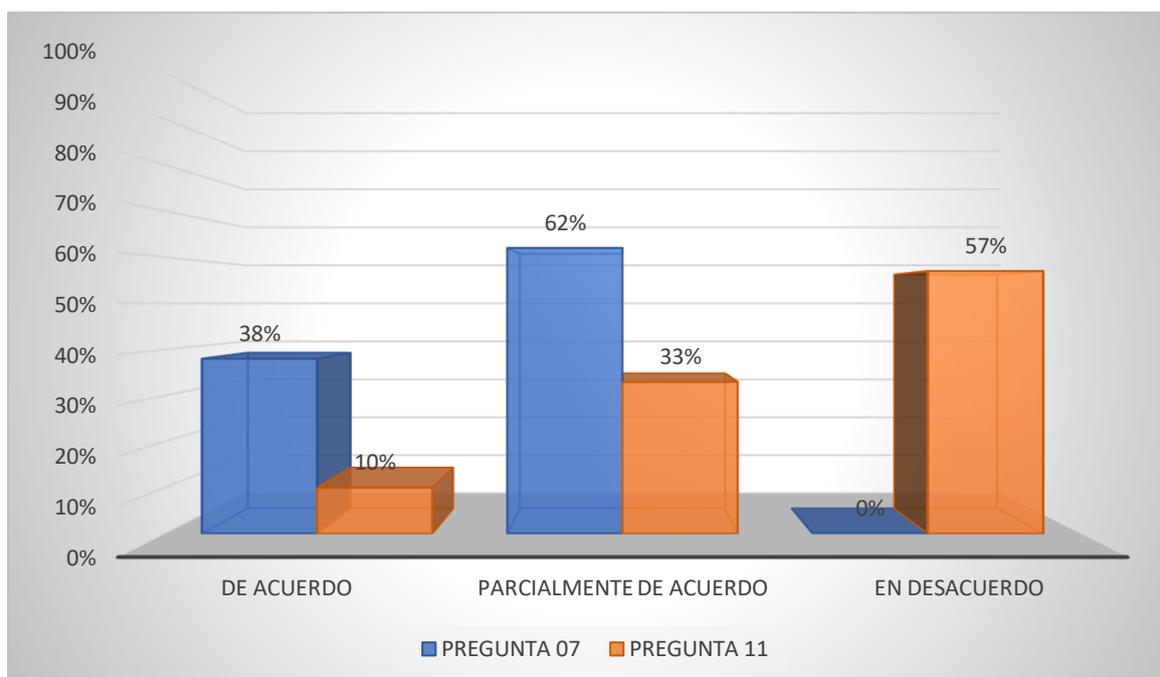
La figura 3, integrada por la **pregunta 02** de alternativas múltiples, estuvo orientada a responder al primer objetivo específico de la presente investigación, la misma que se expresó bajo la siguiente forma: El principio de Verdad Biológica, le permite saber a una persona, quién es su verdadero progenitor, dicho esto, ¿Qué requisito, considera Ud. que se complementa con este principio para hacer válido la impugnación del reconocimiento, en atención a lo establecido por RENIEC, que estipula que dicha figura (reconocimiento) no puede quedar sujeta a la voluntad del reconocedor?.

Del párrafo anterior, de los resultados recopilados del Cuestionario dirigido a jueces, secretarios y asistentes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Piura se obtuvo que el 67% de encuestados que equivalen a 14 individuos del total de 21

personas, optaron por marcar la alternativa b) cuyo ítem es el “Error en el reconocimiento”, en concordancia a lo dispuesto por RENIEC (Registro Nacional de Identificación y Estado Civil), la misma que establece que no puede quedar la figura del reconocimientos a expensas de la voluntad del sujeto reconocedor, en cuanto se vulnerarían los derechos del Niño en cuanto a la Identidad. Así, el 29% de los participantes correspondiente a 6 encuestados, manifestaron que el requisito que complementa al Principio de Verdad Biológica sería la alternativa a) textualizada en la “Aceptación voluntaria”.

Sin embargo, del total de personas encuestadas contabilizadas en 21, una de ellas, equivalente al 4%, consideró que ninguna de las alternativas propuestas sería un requisito que complementa al Principio de Verdad Biológica para realizar la impugnación del reconocimiento, no consignando ninguna respuesta alternativa a las indicadas en el cuestionario.

Figura 4: Objetivo Específico “Determinar la relación de la figura del reconocimiento por complacencia y el Derecho a la Identidad del Niño en el derecho de familia peruano”.



Fuente: Cuestionario dirigido a jueces, secretarios y asistentes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Piura.

Interpretación:

Esta figura muestra la continuación a la pregunta 02, respecto al primer objetivo específico de la investigación, siendo la **pregunta 07**: ¿Está de acuerdo que en los procesos de impugnación de reconocimientos debe prevalecer el derecho del niño de conocer su origen biológico sobre el derecho del niño de tener una identidad histórica (entiéndase por identidad histórica, como la identidad que crea el niño frente al grupo familiar en el cual se desarrolla a lo largo de su vida, dotándolo de personalidad)?.

Dicha pregunta muestra que un 38% que corresponde a 8 personas del total de 21 participante, están de acuerdo que en un proceso impugnatorio de reconocimiento deba prevalecer el derecho del niño a conocer su origen biológico sobre el derecho a la identidad histórica o familiar; por otro lado, el resto de encuestados que corresponde a un 62% equivalente a 13 personas, ante la pregunta, manifestaron encontrarse parcialmente de acuerdo sobre la prevalencia del conocimiento del origen biológico respecto a la identidad histórica.

Por otro lado, la **pregunta 11** del Cuestionario dirigido a jueces, secretarios y asistentes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Piura. ¿Considera Ud. que la figura de los reconocimientos por complacencia generan desprotección en los niños?, muestra los siguientes resultados, el 10% de encuestados (2 personas), están de acuerdo en que los reconocimientos por complacencia generan desprotección en los niños, por otro lado, el 33% de participantes equivalente a 7 sujetos, respondieron estar parcialmente de acuerdo con la afirmación.

Consecuentemente, el 57% de las personas consultadas (12 participantes), contestaron estar en desacuerdo que la figura de los reconocimientos por complacencia, genere desprotección en los niños. En ese orden de ideas, del resultado obtenido se explica que, dicha figura, en esencia no genera consecuencias o efectos negativos sobre los derechos de los niños, por el contrario lo lleva a ser integrante de una familia nuclear, considerando que la base de la sociedad son las familias, y sobre el acto propio del reconocimiento surge su antítesis que sería la impugnación o negación de los mismos, el cual, como ya se

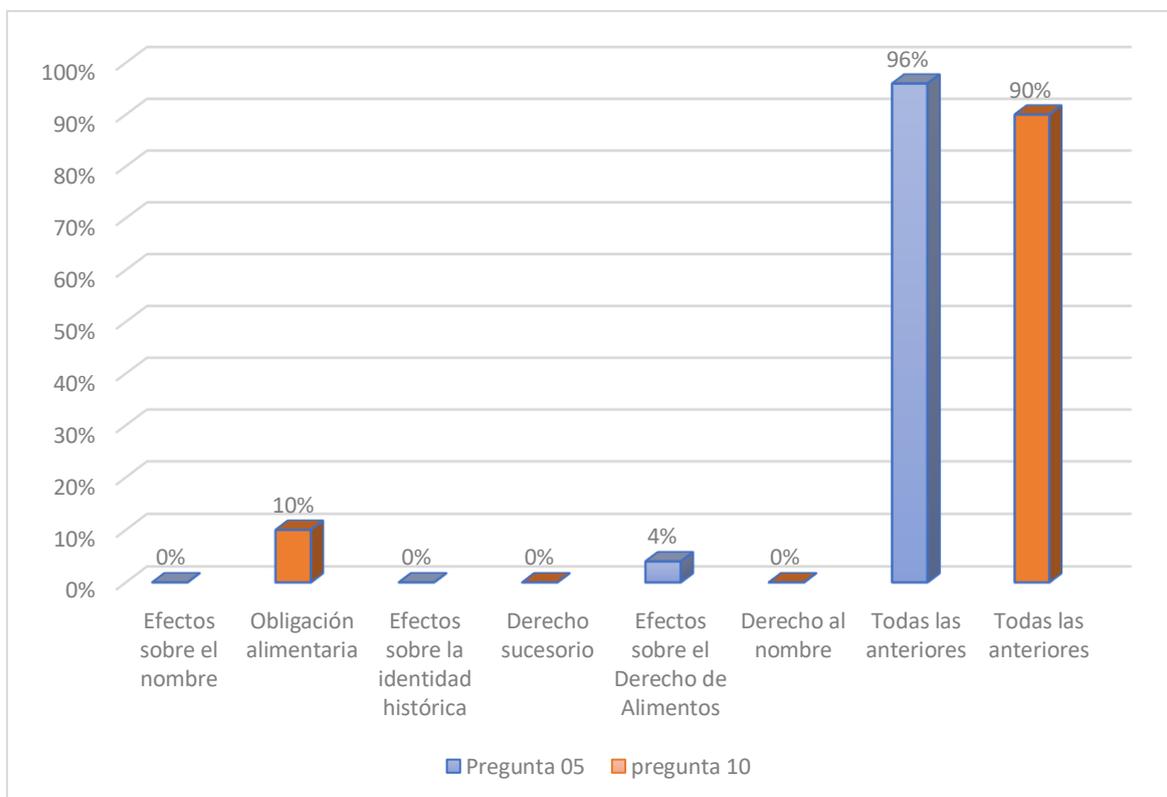
ha mencionado, sí trae genera consecuencias poco favorables al Derecho a la Identidad en los menores.

Por otro lado, se obtuvo que el 10% de personas encuestadas equivalente a 2 operadores de justicia, se encontraban de acuerdo, indicando que la figura de los reconocimientos por complacencia generaban desprotección en los niños; consecuentemente, de la misma figura se interpreta que el 33% que corresponde a 7 encuestados, respondieron encontrarse parcialmente de acuerdo ante el hecho de desprotección en sí mismo. Se precisa que el total de encuestados fueron 21 personas, funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Piura de los juzgados especializados en Derecho de Familia.

Del análisis e interpretación de los resultados, se puede afirmar que la relación entre el reconocimiento por complacencia y el derecho a la identidad del niño teniendo como fundamento uno de los objetivos específicos materia de estudio, se evidencia en el reconocimiento en sí mismo y en el derecho a la identidad dinámica, siendo esta última su punto de fusión en tanto que ambas buscan que el niño posea ciertos derechos que le son inherentes como por ejemplo, el derecho a una identidad filial, es decir que el niño desarrolle su personalidad en base a la identificación que sienta respecto a su grupo familiar.

Asimismo, la respuesta obtenida a la pregunta 07, "Parcialmente de acuerdo", demuestra la necesidad de establecer criterios en los cuáles se determine cuándo la impugnación debe ser válida en beneficio del menor y cuándo esta, perjudica al niño.

Figura 5: Objetivo Específico “Analizar los efectos que genera la impugnación del reconocimiento por complacencia sobre Derecho a la Identidad del Niño”.



Fuente: Cuestionario dirigido a jueces, secretarios y asistentes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Piura.

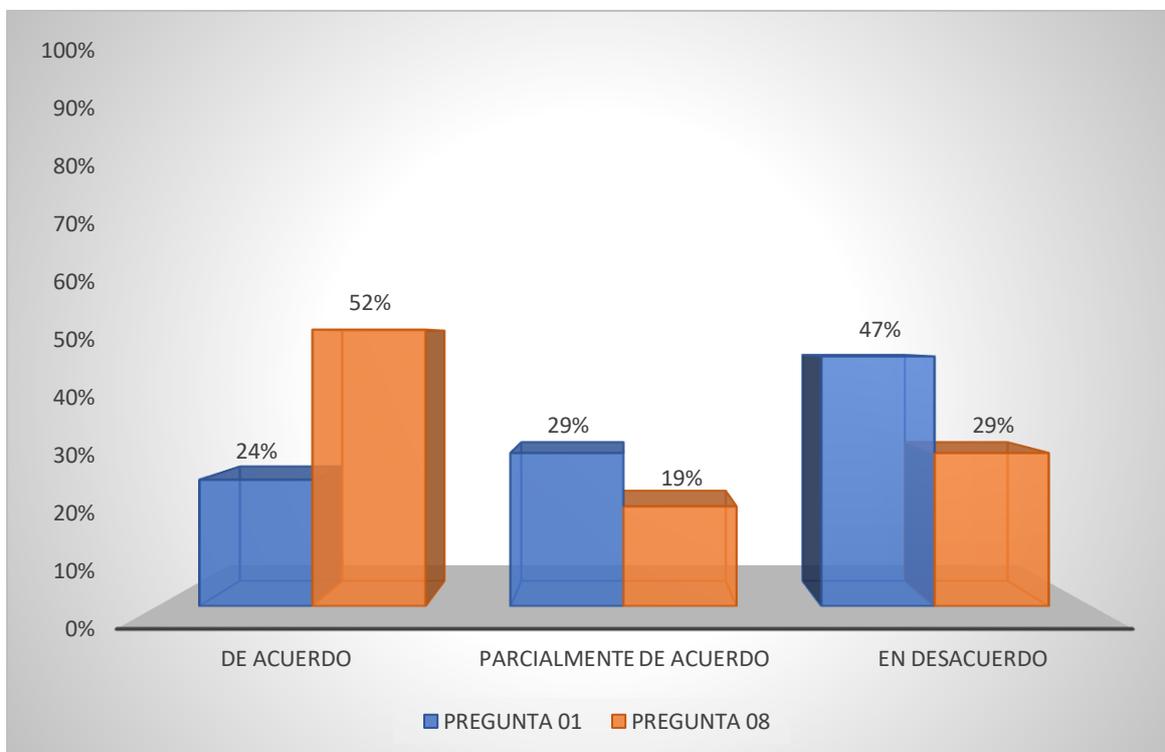
Interpretación:

De la **pregunta 05**, ¿Qué efectos jurídicos cree Ud. que trae consigo la impugnación de los reconocimientos por complacencia sobre el Derecho a la Identidad del Niño?, de los resultados obtenidos se visualiza una marcada tendencia de los participantes al escoger la alternativa d), siendo “Todas las anteriores” la más pertinente en el análisis del presente objetivo. Así, el 96% correspondiente a 20 personas de un total de 21 encuestados, optaron por dicha alternativa indicando que la impugnación de los reconocimientos por complacencia genera efectos sobre el nombre, la identidad histórica y sobre el derecho de alimentos de los niños; por otro lado, solo el 4% equivalente a 1 participante, marcó que sólo se generan efectos sobre el derecho de alimentos.

En ese orden de ideas, respecto a la **pregunta 10** ¿Qué derechos y obligaciones considera Ud. que se le deben generar al reconocedor por complacencia frente al menor reconocido y viceversa? se obtuvieron resultados similares a la pregunta anterior, siendo que la mayoría de encuestados correspondiente a un 90% que equivale a 19 participantes del total de 21, contestaron que los derechos y obligaciones que se deben generar frente al reconocedor por complacencia y respecto del hijo son en principio, la obligación alimentaria y segundo, los derechos al nombre y sucesorios. Sin embargo, existen dos personas encuestadas que frente al hecho del reconocimiento solo se debe generar una obligación alimentaria entre ambas partes, y esto se evidencia en el resultado de la presente figura, donde el 10% escogió por alternativa el inciso a) del cuestionario.

De los resultados en análisis se colige que existe relación con el objetivo específico, toda vez que, los operarios de justicia dentro del ámbito de estudio, han considerado que, si bien es cierto, la impugnación de los reconocimientos por complacencia genera efectos sobre el Derecho a la Identidad del Niño como en la identidad filial o histórica, así como en el nombre y nacionalidad, también consideran la afectación en el derecho alimentario, hecho que origina derechos y obligaciones entre el supuesto progenitor y el menor reconocido.

Figura 6: Objetivo Específico “Analizar la regulación de la impugnación de los reconocimientos por complacencia en el derecho comparado que permita contextualizarlo en el derecho peruano en atención y salvaguarda al Derecho a la Identidad del Niño”.



Fuente: Cuestionario dirigido a jueces, secretarios y asistentes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Piura.

Interpretación:

En principio se agruparon aquellas preguntas que ostentan la categoría de descriptivo-crítica en función a las alternativas presentadas. De tal forma se tuvo en cuenta las preguntas 01 y 08 de las cuales se obtuvieron los siguientes datos:

De la **pregunta 01**: Por la figura del reconocimiento por complacencia se genera filiación con el menor reconocido, cuando el supuesto progenitor reconoce a un hijo como suyo, a pesar de tener conocimiento que lo declarado no se ajusta a la verdad biológica. En base a ello, ¿Está de acuerdo Ud. que la impugnación de la figura del reconocimiento por complacencia debe ser fundado, en tanto y en cuanto, el reconociente haya tenido pleno conocimiento que el menor reconocido no era su hijo? Se obtuvo que el 24% de los encuestados, equivalente a 5 individuos, están

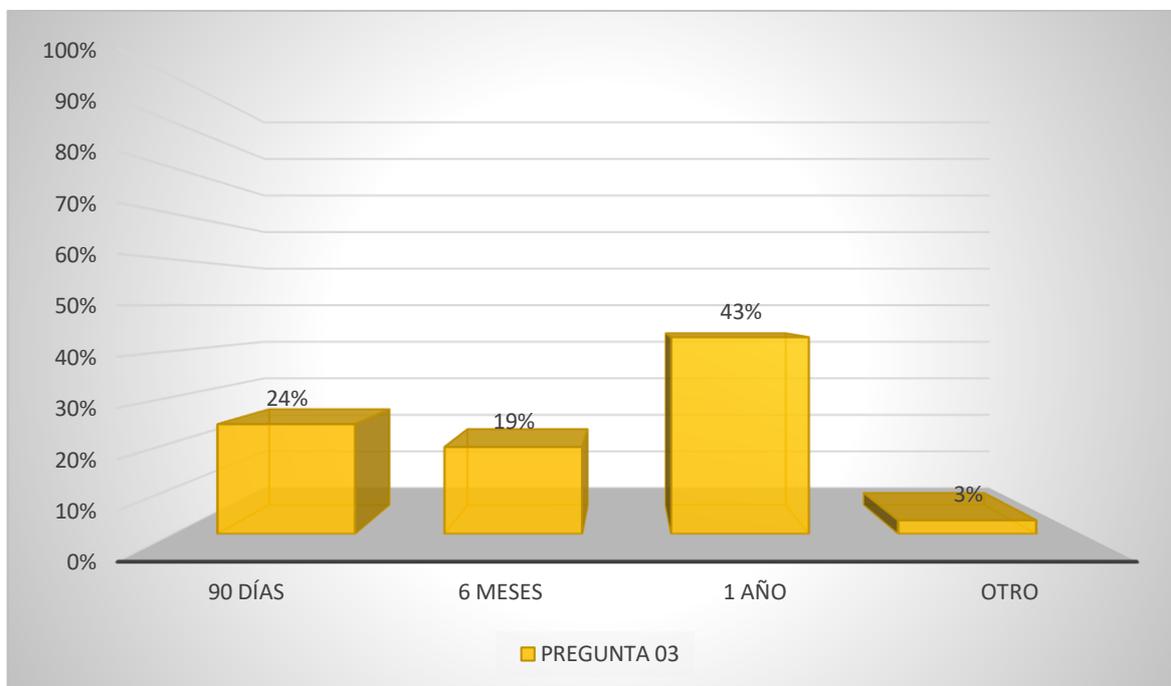
de acuerdo en la impugnación del reconocimiento por complacencia referente al conocimiento de la falsedad biológica de la filiación.

Asimismo se obtuvo que, un 29% que equivale a 6 encuestados, solo se muestra parcialmente de acuerdo, con lo que demuestra una inclinación a lo propuesto en el presente trabajo, al no estar totalmente de acuerdo en que sea el reconociente quien ejerza el acto impugnatorio frente al hecho del conocimiento; lo cual solo deja un margen del 47% (10 encuestados) quienes están completamente de acuerdo, con que la impugnación no debe realizarla quien conoció y aceptó la verdad biológica del menor reconocido.

Por su parte, la **pregunta 08** está orientada también, a responder al tercer objetivo específico del presente trabajo, la misma que se formula de la siguiente manera: ¿Está de acuerdo que, según el Supremo Tribunal español en su Sentencia 494/2016 del año 2016, no se haya declarado la nulidad de los reconocimientos por complacencia?. Los resultados obtenidos indicaron que un 52% de los participantes, correspondiente a 11 sujetos, estuvieron de acuerdo con que el Tribunal español, no haya declarado la nulidad de los reconocimientos por complacencia ante la solicitud de una de las partes en el caso de la Sentencia 494/2016.

Por otro lado, un 19% que corresponde a 4 encuestados se muestra parcialmente de acuerdo respecto al pronunciamiento emitido por el cuestionado Tribunal español y, consiguientemente a ello, se constata que un 29% de participantes equivalentes a 6 individuos, están en desacuerdo con dicho pronunciamiento. En base a ello, se realizó un análisis interpretativo de los resultados obtenidos, en tanto que, se evidencia una mayoritaria tendencia de aceptación a la figura de los reconocimientos por complacencia, toda vez que tal figura no genera un efecto negativo sobre los niños, como ya se ha mencionado en los párrafos precedentes, hecho que permite contextualizar la jurisprudencia internacional al ordenamiento jurídico peruano, estableciendo una vez más, la necesidad de regulación ante ausencia normativa.

Figura 7: Objetivo Específico “Analizar la regulación de la impugnación de los reconocimientos por complacencia en el derecho comparado que permita contextualizarlo en el derecho peruano en atención y salvaguarda al Derecho a la Identidad del Niño”.



Fuente: Cuestionario a jueces, secretarios y asistentes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Piura.

Interpretación:

Del mismo modo, corresponde también a la hipótesis la interrogante de opción múltiple contenida en la pregunta 3 del cuestionario: ¿Cuál considera Ud. que debería ser el plazo para negar el reconocimiento, en atención al Pleno Jurisdiccional de Familia del año 2019, que estipula la inaplicación del artículo 400º código civil en salvaguarda al derecho a la identidad del niño?, en la cual se obtuvieron como resultados los siguientes:

El 23,81% de encuestados (5 personas), consideraron que el plazo oportuno para negar el reconocimiento por complacencia sería de 90 días, así, el 19% (4 personas) indicaron que el tiempo prudencial para negar dicho reconocimiento sería de 6 meses; sin embargo, se evidencia de la figura 07 que la opción que presenta una mayor aceptación entre los encuestados es el plazo de 1 año para impugnar, correspondiéndole el 42,9% (9 participantes) del total de las personas. Sin

embargo, existe un sector de la población jurídica (3 personas), correspondiente al 14,3%, que consignaron respuestas diferentes, quienes ante la interrogante, consideraron que el plazo adecuado para la impugnación de dichos reconocimientos, debería ser un plazo corto, toda vez que mientras más largo sea el tiempo de identificación entre padre e hijo y viceversa, más perjudicial sería para el menor, trayendo como consecuencias principales, además de las jurídicas, daños en la identidad del menor, en tanto y en cuanto, le costaría construir nuevamente la personalidad que desarrolló durante su crecimiento.

Dicho esto, se evidencia de los resultados que, gran parte de la población jurídica encuestada, está de acuerdo en que se regule la figura de los reconocimientos por complacencia y en su defecto la impugnación de los mismos, en salvaguarda del Derecho a la Identidad del niño, confirmando de esta manera la hipótesis formulada en la investigación trabajada en base a las preguntas 4 y 6 del cuestionario, donde un promedio de 76% de los encuestados equivalentes a 16 personas de un total de 21, respondieron encontrarse de acuerdo con la regulación de dichos reconocimientos por los efectos jurídicos que la impugnación de los mismos trae consigo en salvaguarda del Derecho a la Identidad del niño.

V. DISCUSIÓN

Posterior a la descripción detallada de los resultados obtenidos de la aplicación del cuestionario dirigido a jueces, secretarios y asistentes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Piura con especialización en Derecho de Familia, en el presente trabajo investigativo, luego de aplicado el instrumento de recolección de datos, ha sido importante analizar los mismos en función del marco teórico que contempló el presente estudio en íntegro cumplimiento de los objetivos e hipótesis planteados.

Al respecto, uno de los antecedentes a nivel internacional considerado en la investigación fue el de Carreras (2020), en su tesis titulada “El Reconocimiento de Complacencia”, concluyendo que la impugnación deviene en imposible, toda vez que para impugnar el acto de reconocimiento se hace necesaria la presencia de vicios de la voluntad, lo cual no ocurre en los reconocimientos por complacencia basados en la libre voluntad que tiene el reconocedor para establecer la filiación.

En ese sentido, las preguntas realizadas en el cuestionario dirigido a jueces, secretarios y asistentes judiciales, que se vinculan a este antecedente y a la hipótesis misma del tema propuesto son la pregunta 1 y 6: ¿Está de acuerdo Ud. que la impugnación de la figura del reconocimiento por complacencia debe ser fundado, en tanto y en cuanto, el reconociente haya tenido pleno conocimiento que el menor reconocido no era su hijo? y, ¿Está Ud. de acuerdo que es necesaria también, la regulación de la figura de los reconocimientos por complacencia dentro del ordenamiento jurídico peruano?

De los resultados obtenidos se tiene que, para la primera pregunta, el 47,6% del total de los encuestados estuvo en desacuerdo que la impugnación del reconocimiento por complacencia sea fundada cuando el supuesto progenitor haya tenido conocimiento del origen biológico del menor. Por otro lado, respecto a la pregunta 6, se obtuvo un resultado del 76,1% a favor de la regulación de los reconocimientos por complacencia dentro del ordenamiento jurídico; es así que de los datos analizados y del antecedente citado, se colige que gran parte de los operadores jurídicos, en base a la problemática propuesta, están de acuerdo en que resulta necesaria la regulación de la impugnación de dichos reconocimientos.

Así, como lo afirma el autor, para impugnar el acto de reconocimiento se hace necesaria la presencia de vicios de la voluntad, lo cual no ocurre en el caso en concreto, y como sostiene RENIEC (2019), no es suficiente invocar solo al Principio de la Verdad Biológica en cuanto a materia de impugnación, sino también uno de los requisitos fundamentales para lograr dicho acto consiste en el error en el reconocimiento, el mismo que será materia de análisis en las discusiones siguientes.

Es importante precisar, que la pregunta número 08 del cuestionario dirigido a jueces, secretarios y asistentes judiciales, guarda relación con el antecedente de Roca (2019), en tanto que dicho antecedente pretende hacer un análisis de algunas jurisprudencias vinculantes emitidas por el Tribunal Supremo español respecto a los reconocimientos por complacencia y su validez, determinándose que, tal y como lo dice también Martínez (2017), no se puede declarar la nulidad de pleno derecho a esta figura, en cuanto no se le puede negar a una persona en el registro, reconocer a un hijo como suyo, aun a pesar que el registrador se de cuenta que lo declarado no corresponde a la verdad.

Esto se evidencia en los resultados recopilados de la pregunta 08 ¿Está de acuerdo que, según el Supremo Tribunal español en su Sentencia 494/2016 del año 2016, no se haya declarado la nulidad de los reconocimientos por complacencia? obteniendo una tendencia mayoritaria en cuanto y en tanto, los participantes contestaron estar de acuerdo con que el Tribunal español no haya declarado la nulidad de los reconocimientos por complacencia, siendo el porcentaje obtenido un 52% de 11 personas encuestadas de un total de 21.

Del mismo modo, respecto a la confirmación de la hipótesis, también se tiene como referencia el antecedente propuesto por Roca (2019) en su tesis de grado “El Derecho a la Identidad y la Irrevocabilidad del Reconocimiento Voluntario de los Niños, Niñas y Adolescentes a partir de la Resolución 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia”, en el cual se llegó a la conclusión que fue un gran acierto por parte de la Corte Nacional de Justicia de reformar el reconocimiento voluntario y su impugnación, tratando de evitar que se continúen cometiendo afectaciones al derecho de los niños al revocarse su identidad, privando con ello el acceso a sus derechos dotados de legitimidad.

En ese sentido, la pregunta que se relaciona con el antecedente expuesto, es la pregunta número 04 del Cuestionario dirigido a jueces, secretarios y asistentes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Piura, la misma que expresa ¿Está Ud. de acuerdo que la impugnación de los reconocimientos por complacencia genera efectos jurídicos sobre el Derecho a la Identidad del Niño?, teniendo como principal resultado que, el 67% de participantes que corresponde a 4 personas de un total de 21 encuestados, están de acuerdo que la impugnación de la figura de los reconocimientos por complacencia generan efectos en el Derecho a la Identidad del Niño.

El vínculo que existe entre el antecedente y la pregunta pone en manifiesto que la impugnación de dichos reconocimientos, generan efectos sobre el Derecho a la Identidad como se ha mencionado; y una adecuada regulación o reforma, para el caso de otros países, sería un paliativo para que no se continúen con tales afectaciones que priven a los niños al acceso de sus legítimos derechos, y por la cual, la mayoría de encuestados estuvieron de acuerdo.

Si bien es cierto, la pregunta número 3 expresada de la siguiente forma ¿Cuál considera Ud. que debería ser el plazo para negar el reconocimiento, en atención al Pleno Jurisdiccional de Familia del año 2019, que estipula la inaplicación del artículo 400º código civil en salvaguarda al derecho a la identidad del niño?, está orientada a determinar los plazos prudenciales para impugnar este tipo de reconocimientos, dicha interrogante también se orienta a la protección y salvaguarda del Derecho a la Identidad del niño, toda vez que, el tiempo es un factor determinante, tal como lo refiere Roca (2019), para que el niño desarrolle su identidad y su personalidad frente al progenitor, en tanto mientras más tiempo transcurra, las consecuencias que se generan serán más perjudiciales para el menor.

Es importante precisar, que la postura tomada por el autor en mención, es la misma postura que se asume en el presente trabajo de investigación, dado que, la propuesta de regulación de los reconocimientos por complacencia en el ordenamiento jurídico peruano, está ínitmamente ligada con el plazo de los mismos, toda vez que no existe norma alguna que se regule sin sus plazos, tal como se establece en el derecho comparado, lo que se busca es evitar afectaciones al

derecho de los niños al revocarse su identidad con este tipo de reconocimientos voluntarios.

Por su parte, Cortés & Blanco (2017), en su artículo *“Efectos del reconocimiento por complacencia en la sucesión intestada”*, lograron determinar las implicancias del reconocimiento por complacencia en la sucesión testamentaria, teniendo como base la filiación del reconocimiento de un hijo en Colombia, así como las características del reconocimiento por complacencia y el principio de la autonomía de la voluntad como base del testamento. Esto concuerda con lo formulado en la pregunta 05 del cuestionario en análisis, ¿Qué efectos jurídicos cree Ud. que trae consigo la impugnación de los reconocimientos por complacencia sobre el Derecho a la Identidad del Niño?

De los resultados obtenidos, se pudo constatar que un 96% de las personas encuestadas (20 individuos), optaron por marcar la alternativa consignada como “Todas las anteriores”, considerando que si bien es cierto, la impugnación de los reconocimientos tratados, generan efectos en el Derecho a la Identidad del niño, también generan efectos sobre otros derechos, y muestro de ello, es el antecedente propuesto por Cortés & Blanco (2017), en cuanto a su estudio respecto de los efectos generados en el derecho sucesorio en un menor colombiano, con lo cual se puede demostrar la falta de regulación en el ordenamiento jurídico peruano.

Asimismo, argumenta que el niño reconocido, no solo obtendrá vocación hereditaria como heredero forzoso en la mitad legitimaria del primer orden hereditario, sino que además podrá disfrutar de la cuarta de mejoras y de la libre disposición si el causante así lo dispone. Sin embargo, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, hace mención que el Derecho a la Identidad comprenden otros derechos tales como el derecho a un nombre propio, derecho a conocer la propia historia filial, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad, con lo cual al impugnar los reconocimientos, queda claro que no se puede reducir los efectos sólo al nombre, pues el Derecho a la Identidad abarca un concepto más amplio.

Otro importante hallazgo que se logra evidenciar de los resultados es el obtenido en las respuestas a la pregunta 02 del cuestionario citado, ¿Qué requisito, considera Ud. que se complementa con este principio para hacer válido la

impugnación del reconocimiento, en atención a lo establecido por RENIEC, que estipula que dicha figura (reconocimiento) no puede quedar sujeta a la voluntad del reconocedor?, en el cual se proponían alternativas de opción múltiple encontrándose entre ellas el error en el reconocimiento, la aceptación voluntaria y ninguna de las anteriores, como requisitos para complementar al principio de Verdad Biológica.

De ello se obtuvo que el 67% de encuestados correspondiente a 14 personas eligieron la alternativa “el error en el reconocimiento” como requisito de validez para que la impugnación del reconocimiento por complacencia sea válido. Es así que se constatan las posturas tomadas por los operadores de justicia, en cuanto a los presupuestos que hacen válida la impugnación de un acto. Mientras un porcentaje se mostraba a favor del requisito del error, por otro lado existe un 29% de participantes que equivalen a 6 individuos que escogieron como alternativa “aceptación voluntaria”, es decir, que con ello hacían válida la posibilidad que el propio sujeto reconociente pueda impugnar el reconocimiento otorgado al menor por voluntad propia y a pesar de tener conocimiento de la verdad biológica.

Sánchez (2020), en su *“Informe Jurídica de Expediente Civil Nº 274-2012-0-2201-JM-FC-01”*, hace referencia a dichas posturas, la primera de ellas que promueve la imposibilidad de impugnar el reconocimiento, tal como lo manifiesta el artículo 395 del Código Civil peruano, y otra postura que, permite la impugnación de dichos reconocimientos, basándola en una realidad genética, y en hechos que pueden ser verificados y que no están determinados por la voluntad.

A efectos del cumplimiento de los objetivos del presente trabajo, se ha optado por tomar la primera postura, en cuanto se hace necesaria la presencia del error en el reconocimiento tal como lo postula RENIEC (2019), quien menciona que no es suficiente que se demuestre mediante la prueba de ADN que no existe un vínculo consanguíneo entre el progenitor y el reconocido para que se proceda a anular el reconocimiento, es necesario también haber incurrido en error, es decir que se haya tenido la firme convicción que, al menor que se le va a reconocer era realmente su hijo, lo cual deja sin posibilidad al supuesto progenitor de poder negar el reconocimiento.

Asimismo aduce que que sería un absurdo permitir que todo sujeto a pesar de tener conocimiento que no tiene relación filial con una persona, establezca su relación filial con el menor de forma voluntaria y que consecuentemente al hecho se retracte de dicho acto jurídico, solicitando su anulación, pues la situación que se generaría es de inseguridad jurídica.

Tomando en cuenta el mismo fundamento expuesto por RENIEC, se hace referencia a los resultados obtenidos en la pregunta 09 del Cuestionario dirigido a jueces, secretarios y asistentes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el cual se trata de establecer quién sería la persona legitimada para impugnar un reconocimiento por complacencia y para la cual se formuló la siguiente pregunta ¿Qué sujeto considera Ud. que debería tener legitimidad para impugnar un reconocimiento por complacencia?, obteniendo un resultado muy diverso donde un 33% de encuestados (7 personas) respondieron que la persona legitimada para impugnar dicho acto sería el niño reconocido.

Por otro lado, un 19% (8 personas), contestó que estarían facultados el supuesto progenitor y el padre biológico del menor, finalmente un 29% que corresponde a 6 individuos de un total de 21 participantes, marcaron “ninguna de las anteriores” como respuesta idónea. Ante ello, se fundamenta que, la persona legitimada para impugnar un reconocimiento, es evidente que no puede ser el supuesto progenitor, pues tal como lo aduce RENIEC, sería un absurdo; por lo tanto, se considera que la persona más idónea para impugnar dicha figura es el hijo reconocido.

Sin embargo, se podría considerar dejar la posibilidad de retracto al supuesto progenitor, siempre y cuando el plazo en el que decida impugnar el reconocimiento no exceda al año de haber ocurrido el hecho; consecuentemente, tomando en cuenta los resultados recopilados, el menor reconocido tendría facultad potestativa de impugnarlo en cuanto tenga conocimiento del hecho, si así lo desea.

El Pleno Jurisdiccional de Familia del año 2019, ha establecido ciertos criterios para la impugnación de los reconocimientos y los plazos, el mismo que sugiere inaplicar el artículo 400 del Código Civil peruano, siempre y cuando el supuesto progenitor que reconoce pruebe mediante ADN que no tiene vínculo consanguíneo con el sujeto que reconoció como hijo; y, que la persona que reconoce, haya efectuado

dicho acto creyendo que el reconocido era realmente su hijo. De allí se desprende la pregunta número 03 del cuestionario en análisis ¿Cuál considera Ud. que debería ser el plazo para negar el reconocimiento, en atención al Pleno Jurisdiccional de Familia del año 2019, que estipula la inaplicación del artículo 400º código civil en salvaguarda al derecho a la identidad del niño?, y tal como se ha mencionado en el párrafo precedente, se considera el plazo prudencial de un año para que el supuesto progenitor ejecute la acción desde ocurrido el hecho y, no se determina un plazo para el menor reconocido desde que toma conocimiento del suceso.

Esto se confirma en los resultados obtenidos en la pregunta 03 del Cuestionario dirigido a jueces, secretarios y asistentes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Piura en el que un 42,9% de encuestados (9 personas) consideraron que el plazo prudencial para ejercer dicha acción sería el de un año, de igual forma, consideraron con un 23,81% equivalente a 5 participantes que, también podría interponerse la acción de impugnación en un plazo no menor de 90 días tal como lo establece el Código Civil, asumiendo la postura de 1 año por lo sustentado anteriormente.

Ante la falta de regulación de la figura jurídica estudiada, evidenciado en el Pleno Jurisdiccional de Familia del año 2019, donde no existe un pronunciamiento claro acerca de los reconocimientos por complacencia, es que del mismo modo se da respuesta a la pregunta 06 del cuestionario, la misma que ha sido analizada en la parte inicial del capítulo en la cual se establece la necesidad de regulación de los reconocimientos por complacencia en salvaguarda al derecho a la identidad del niño, pregunta que, es importante resaltar, también aborda la hipótesis de la presente investigación.

Así, se llega al punto de discusión acerca de la implicancia que tienen los reconocimientos por complacencia sobre el Derecho a la Identidad del niño, teniendo como antecedente previo la postura adoptada por Moscol (2016) en su tesis de pregrado *“Derecho a la Identidad: ¿Una Excepción al Principio de la Cosa Juzgada?: Consideraciones a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 00550-2008-PA/TC*, la misma que busca establecer si el derecho a la identidad, además de la posibilidad de poder agruparse a una familia, así como

conocer el origen biológico propio, deberían considerarse o no superiores por todo estado, autoridad y particular, garantizando los medios adecuados para su ejercicio, promoción y protección.

En ese contexto, la **Teoría Tridimensional** propuesta en la tesis de Torreblanca (2018), da respuesta al antecedente de Moscol (2016), en cuanto sugiere que ni la paternidad biológica, ni la socioafectiva, pueden superponerse una sobre la otra, siendo el motivo principal que ambas conforman la condición humana tridimensional, y dicha condición es genética, emocional y ontológica; en base a ella se encuadra la pregunta 07 del *Cuestionario dirigido a jueces, secretarios y asistentes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Piura*. ¿Está de acuerdo que en los procesos de impugnación de reconocimientos debe prevalecer el derecho del niño de conocer su origen biológico sobre el derecho del niño de tener una identidad histórica (entiéndase por identidad histórica, como la identidad que crea el niño frente al grupo familiar en el cual se desarrolla a lo largo de su vida, dotándolo de personalidad)?

El resultado más resaltante fue que el 62% de los encuestados, correspondiente a 13 personas, estuvieron parcialmente de acuerdo en que se tenga que ponderar la identidad biológica con la identidad dinámica, con lo cual se demuestra la necesidad de establecer criterios en los cuáles se determine cuándo la impugnación debe ser válida en beneficio del menor y cuándo esta, perjudica al niño.

Frente a las respuestas de los encuestados se asume la postura de Roca (2019), enfatizando las relaciones socioafectivas, y la necesidad fundamental que tiene todo niño y niña de ser reconocido, considerándose a la identidad como un derecho de primera generación, al ser un derecho inalienable y que no exige requisito alguno, toda vez que se extiende, además, hasta sus orígenes y a la identidad biológica, limitándose no solo al nombre; esta afirmación, concuerda con la Teoría Tridimensional que ambas identidades (biológica y dinámica) conforman la condición humana.

Por otra parte, Martínez (2017), afirma que los reconocimientos por complacencia no son nulos de pleno derecho, en tanto en sí mismos no generan efectos jurídicos negativos en los menores reconocidos, por el contrario, los dotan de una amplia

gama de derechos en favor de ellos; lo opuesto sucede en caso de la acción impugnatoria de los reconocimientos, los cuales sí generan consecuencias jurídicas negativas en los niños y un desmedro sobre el desarrollo de su personalidad. La pregunta 11 del Cuestionario dirigido a jueces, secretarios y asistentes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Piura ¿Considera Ud. que la figura de los reconocimientos por complacencia genera desprotección en los niños? es está vinculada con este antecedente, teniendo como resultado importante que el 57% de encuestados integrado por 12 sujetos están en desacuerdo que la figura de los reconocimientos por complacencia generen desprotección en los niños.

Finalmente, la hipótesis de la presente investigación, “La regulación de la impugnación de los reconocimientos por complacencia en el ordenamiento jurídico peruano, contribuirá a salvaguardar el Derecho a la Identidad del Niño”, queda confirmada con los resultados y antecedentes antes analizados, así, las preguntas 04 y 06 del Cuestionario dirigido a jueces, secretarios y asistentes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Piura, confirman la misma, demostrando que la regulación de la impugnación de los reconocimientos por complacencia, logrará salvaguardar el Derecho a la Identidad del niño.

En ese contexto, García (2021) sostiene que, cuando una persona reconoce por voluntad propia o porque en vía judicial se le ha atribuido la paternidad de un menor, surge ese derecho inalienable que todo ser humano posee, y es el derecho a la identidad dinámica, ella se basa en que sin importar que el padre de un menor sea biológico, en virtud al Derecho a la Identidad, se tenga por padre a una persona distinta, toda vez que a través de conductas se ha dejado evidencia de la posesión de filiación que se ha realizado entre supuestos progenitores e hijos.

VI. CONCLUSIONES

1. En base a los antecedentes de estudios, el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los mismos, se logró confirmar que es necesaria la regulación de la impugnación de los reconocimientos por complacencia en el ordenamiento jurídico peruano para salvaguardar el Derecho a la Identidad de los niños, toda vez que, del último Pleno Jurisdiccional de Familia del año 2019, no se abordó el tema ni se le dio solución a la problemática nacional respecto a dicha figura, emitiendo pronunciamiento sólo sobre los plazos para impugnar.
2. Se logró valorar la repercusión de los efectos jurídicos que trae consigo la impugnación de los reconocimientos por complacencia sobre el Derecho a la Identidad del niño, en cuanto no sólo repercute en el derecho al nombre, toda vez que el citado derecho abarca un concepto más amplio y se vincula a derechos como el de conocer la propia historia filial, el reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad.
3. Se determinó que el Derecho a la Identidad está formado por el derecho a la identidad biológica y el derecho a la identidad dinámica y, al considerárseles como derechos fundamentales de primer orden, forman parte de la esencia tridimensional del ser humano, una está ligada a la otra, y la genética, lo emocional y lo ontológico integran la personalidad del hombre, por lo tanto, no pueden ponderarse teniendo que coexistir.
4. Del apartado 3 se colige la relación de los reconocimientos por complacencia y el Derecho a la Identidad de los Niños tanto en el ordenamiento jurídico peruano como en el derecho comparado, toda vez que dicha figura está íntimamente vinculada con la identidad dinámica, es decir, con la identidad histórica, la misma que lo dota de personalidad a lo largo de su vida y lo identifica a un determinado grupo familiar, lo cual no significa, como se ha mencionado, que se tenga que excluir la identidad biológica del menor.
5. Siendo España, una de las fuentes de jurisprudencia más importante en el ordenamiento jurídico peruano, se determina que la impugnación de los reconocimientos por complacencia acarrea consigo consecuencias jurídicas

negativas sobre el Derecho a la Identidad de los Niños; sin embargo, en base a la sentencia 494/2016 del Tribunal Supremo español se estableció que la figura de los reconocimientos por complacencia no podían ser declaradas nulas de pleno derecho, toda vez que le daban la posibilidad al niño de integrar un grupo familiar mediante el cual logre desarrollar su personalidad e identidad, y en ese contexto, debe estar dirigida la regulación de dicha figura en el ordenamiento jurídico peruano.

VII. RECOMENDACIONES

1. Se exhorta al Poder Judicial que, en los próximos Plenos Jurisdiccionales de Familia, pueda abordarse el tema de la regulación de la figura de los reconocimientos por complacencia en atención y salvaguarda al Derecho a la Identidad del Niño, o en su defecto, se encargue de emitir normas claras que precisen dicha figura, estableciéndose pautas y plazos para su impugnación, evitando futuras vulneraciones y/o afectaciones.
2. Asimismo, se recomienda a los magistrados de los distintos juzgados especializados en derecho de familia, tomar en cuenta las pautas establecidas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en cuanto a los requisitos para la impugnación de los reconocimientos, siendo además de la prueba biológica (ADN) que certifique o no la paternidad de un sujeto, el error en el reconocimiento que le de validez al acto de impugnación para evitar afectaciones al Derecho a la Identidad del Niño.
3. Teniendo en cuenta el Pleno Jurisdiccional de Familia del año 2019, se recomienda a los magistrados, secretarios judiciales y asistentes judiciales de los juzgados especializados en derecho de familia, considerar las pautas establecidas respecto a la inaplicación del artículo 400º del Código Civil Peruano referente a los plazos de impugnación de los reconocimientos, a efectos de un mejor resolver.

REFERENCIAS

- Blandino, M. (agosto de 2020). La Impugnación de los Reconocimientos de Complacencia. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 578-617.
- Carreras, A. (2020). El Reconocimiento de Complacencia. *El Reconocimiento de Complacencia*. Palma de Mallorca, Islas Baleares, España: Universitat de les Illes Balears.
- Castillo, I. (2019). *8 Ejemplos de Investigación Aplicada*. Obtenido de <https://www.lifeder.com/ejemplos-investigacion-aplicada/>
- CONCYTEC. (2018). Ley N° 30806 - Ley que modifica varios artículos de la Ley N° 28303 y de la Ley N° 28613. *Tecnológica, Consejo Nacional de Tecnología e Innovación*. Obtenido de https://portal.concytec.gob.pe/images/ley-concytec-18/modificacion_ley.pdf
- Constitucional, T. (2018). *Tribunal Constitucional*. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/09708-2006-AA.pdf>
- Corral, Y. (2009). Validez y confiabilidad en los instrumentos de recolección de datos. *Ensayo*, 229-246.
- Cortés, M., & Blanco, J. (2017). *Efectos del Reconocimiento por Complacencia en la Sucesión Testada*. Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano. Bogotá: Grupo Economía, Derechos y Globalización.
- De la Fuente, R. (2018). La impugnación del reconocimiento del hijo extramatrimonial: el interés superior del niño y el derecho a la identidad. A propósito del Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia 2018. *Gaceta civil & procesal civil registral/notarial*, 67, 19-29.
- Devis, H. (2009). *Nociones Generales del Derecho Procesal Civil* (2 ed.). Bogotá: Themis.
- Espinoza, E. (2018). Las variables y su operacionalización en la investigación educativa. Parte I. *Conrado*. Obtenido de <http://tesis-investigacion->

cientifica.blogspot.com/2018/03/definicion-operacional-de-las-variables.html

- Espinoza, J. (2012). *Derechos de las Personas*. Lima: Grijley.
- Familia, D. (2009). *Derecho de Familia* (Segunda ed.). México: Oxford.
- Fernández, M. (2003). La Familia Vista a la Luz de la Constitución y los Derechos Fundamentales: Aproximación a un Análisis Crítico de las Instituciones Familiares. *Revista Foro Jurídico*, 118-122.
- Franco, M., & Crisanto, E. (2018). *La Necesidad de Establecer el Reconocimiento por Complacencia en el Derecho de Familia en Tutela del Interés Superior del Niño*. Piura: Universidad César Vallejo.
- Gallo, A. (2013). Los reconocimientos de complacencia en el derecho común español. Zaragoza, España: Universidad de Zaragoza.
- García, D. (2021). El derecho constitucional a la identidad y la declaración judicial de paternidad extramatrimonial en la Corte Superior de Pasco durante los años 2016-2017. Huacho, Lima, Perú: Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.
- García, L. (2017). Muestreo probabilístico y no probabilístico. Teoría.
- González, M. (2012). La Verdad Biológica en la Determinación de la Filiación. Oviedo, España: Universidad de Oviedo.
- Hawie, I. (2015). *Manual de jurisprudencia del Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Jiménez, J. (2019). Responsabilidad Administrativa de los Proveedores de Servicio de Taxi a través de plataformas virtuales en el Perú. Perú: Universidad César Vallejo.
- López, M., & Kala, J. (7 de junio de 2018). Derecho a la Identidad Personal, como resultado del Libre Desarrollo de la Personalidad. (U. d. Guanajuato, Ed.) *Ciencia Jurídica*(14), 65.
- López, P., & Fachelli, S. (2015). Metodología de la investigación social cuantitativa. España. Obtenido de

https://ddd.uab.cat/pub/caplli/2016/163567/metinvsocua_a2016_cap2-3.pdf

Lugo, Z. (s.f). Población y muestra. Revisión científica por Anita Zita. Obtenido de <https://www.diferenciador.com/poblacion-y-muestra/>

Mantzavinos, C. (2016). Hermeneutics. (Fall 2020 Edition). (E. N. Zalta, Ed.) California, Estados Unidos: The Stanford Encyclopedia of Philosophy. Obtenido de <https://plato.stanford.edu/archives/fall2020/entries/hermeneutics/>

Martínez, C. (15 de julio de 2017). *Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Julio de 2016*. Zaragoza: Universidad de Zaragoza.

Moreno, E. (2018). *Definición operacional de las variables*. Obtenido de Powered by blogger: <http://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2018/03/definicion-operacional-de-las-variables.html>

Moscol, M. (marzo de 2016). Derecho a la Identidad: ¿Una Excepción al Principio de la Cosa Juzgada?: Consideraciones a Propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 00550-2008-PA/TC. Piura, Piura, Perú: Repositorio Institucional PIRHUA - Universidad de Piura.

Octavio, D. (2015). *Metodología de la investigación. Población y muestra, 20*. La Habana: Universidad de Ciencias Médicas de La Habana. doi:10.13140/RG.2.1.4.170.9529

Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia, Tema 3 (Sala Pena de la Corte Suprema de Justicia de la República 22 y 23 de julio de 2019).

Rafael, E. (2017). Research: Population and Sample. *Edmodo (versión electrónica)*. Obtenido de https://tophat.com/marketplace/social-science/education/course-notes/oe-research-population-and-sample-dr-rafeedalie/1196/?fbclid=IwAR08PebGQlw7mQyIIUJUyf143RZuoQERahQSaZoR1Cqpaid7XEslTuxe_Yo#:~:text=%E2%80%8B1.,the%20interest%20of%20a%20researcher

- RENIEC, R. N. (2019). ¿La prohibición de revocabilidad del reconocimiento de un hijo es óbice para su anulación cuando se ha demostrado mediante un examen de ADN que no existe vínculo consanguíneo? *Alerta de Sistematización Jurídica*.
- Roberts, P. (2003). Truth and consequences: Part I. Disestablishing the Paternity of Non-Marital Children. *Family Law Quarterly*, 37(1), 35-54.
- Roca, J. (enero de 2019). El derecho a la identidad y la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario de los niños, niñas y adolescentes a partir de la resolución 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia. Quito, Ecuador: Instituto de Altos Estudios Nacionales - Universidad de Postgrado del Estado.
- Rodriguez, D. (2019). *Investigación aplicada: características, definición, ejemplos*. Obtenido de <https://www.lifeder.com/investigacion-aplicada/>
- Sánchez, C. (2020). *Informe Jurídico de Expediente Civil Nº 274-2012-0-2201-JM-FC-01*. Chiclayo.
- Sentencia 494/2016 (Tribunal Supremo español 15 de julio de 2016).
- Simón, P. (2000). *Código civil comentado por los 100 mejores especialistas* (Vol. III). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Torreblanca, L. (2018). *Hacia una Solución Proporcional y Tuitiva en los Procesos de Cuestionamiento de la Paternidad en el Perú*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Varsi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia y uniones estables*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Vasquez, Y. (1998). *Derecho de Familia*. Lima: Huallaga.

ANEXOS

ANEXO N°01: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO	ESCALA
Reconocimientos por Complacencia Variable Independiente	Según Blandino, (2020), se define como aquel reconocimiento realizado por varón que, estando en una relación de convivencia o conyugal, decide por cuenta propia, reconocer a un hijo que tuvo su conviviente o esposa, antes de iniciar una relación de pareja, sin paternidad determinada.	En el presente trabajo de investigación se realizará un conjunto de procedimientos para valorar la necesidad de regulación de los reconocimientos por complacencia y su impugnación en el ordenamiento jurídico peruano.	Fundamentos jurídicos para regular los reconocimientos por complacencia en el ordenamiento jurídico peruano	Aceptación Voluntaria	Cuestionario	Nominal
			Conocimiento			
			Principio de la Verdad Biológica			
			Efectos jurídicos de la impugnación de los reconocimientos por complacencia.	Tiempo		Nominal
				Conocimiento		
				Derechos Fundamentales		
Análisis de la legislación nacional frente al legislación extranjera	Sentencia 494/2016 del Tribunal Supremo Español	Nominal				

	Posteriormente al hecho del reconocimiento, el reconocedor ejecuta una acción de impugnación para desentenderse de las obligaciones de las relación filial generada.			Pleno Jurisdiccional de Familia del año 2019		Nominal
Derecho a la Identidad del Niño Variable dependiente	Según López & Kala, (2018) como un derecho fundamental que tiene todo individuo, con lo cual se diferencia del	Se realizará un análisis de los efectos jurídicos que ocasiona la impugnación de los	Efectos jurídicos sobre la	Derecho al Nombre	Cuestionario	Nominal
			Identidad del Niño	Derecho a la identidad familiar		
				Reconocimiento		Nominal

	<p>resto de elementos de una sociedad, dotándolo de derechos y obligaciones. Refiere que este derecho no solo se configura por el reconocimiento de origen biológico, sino se configura también por el contexto o la realidad social en la que se desarrolla todo ser humano, es decir, la identidad no se agota única y exclusivamente en lo biológico.</p>	<p>reconocimientos por complacencia en el Derecho a la Identidad del Niño en el ordenamiento jurídico peruano.</p>	<p>Análisis de la identidad dinámica</p>	<p>Origen Biológico</p>		<p>Nominal</p>
--	--	--	--	-------------------------	--	----------------

ANEXO N°02

Cuestionario a jueces, secretarios y asistentes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Piura



Objetivo: analizar la opinión de jueces, secretarios y asistentes judiciales sobre los efectos jurídicos de la impugnación de los reconocimientos por complacencia para contribuir a la regulación de los mismos en el ordenamiento jurídico peruano en salvaguarda al Derecho a la Identidad del Niño.

Consigna: la encuesta presentada tiene como finalidad analizar los efectos jurídicos de la impugnación de los reconocimientos por complacencia que permitan contribuir a su regulación en el ordenamiento jurídico peruano en salvaguarda al Derecho a la Identidad del Niño, desde su perspectiva jurídica como operadores del derecho. En consecuencia, las opiniones emitidas que se ajusten a la verdad sobre el conocimiento del tema, permitirán perfeccionar el proceso antes descrito.

Datos generales de los encuestados:

Ocupación profesional: juez ____ secretario judicial ____ asistente judicial ____

Tiempo de colegiatura: _____

Experiencia profesional en el cargo _____

A continuación, se proponen una relación de preguntas, marque con un aspa (X) la alternativa que considere más adecuada en atención a la pregunta propuesta.

- 1) Por la figura del reconocimiento por complacencia se genera filiación con el menor reconocido, cuando el supuesto progenitor reconoce a un hijo como suyo, a pesar de tener conocimiento que lo declarado no se ajusta a la verdad biológica. En base a ello, ¿Está de acuerdo Ud. que la impugnación de la figura del reconocimiento por complacencia debe ser fundado, en tanto y en cuanto, el reconociente haya tenido pleno conocimiento que el menor reconocido no era su hijo?
 - a) ____ De acuerdo
 - b) ____ Parcialmente de acuerdo
 - c) ____ En desacuerdo

- 2) El principio de Verdad Biológica, le permite saber a una persona, quién es su verdadero progenitor, dicho esto, ¿Qué requisito, considera Ud. que se complementa con este principio para hacer válido la impugnación del reconocimiento, en atención a lo establecido por RENIEC, que estipula que

dicha figura (reconocimiento) no puede quedar sujeta a la voluntad del reconecedor?

- a) El error en el reconocimiento
- b) Aceptación voluntaria
- c) Ninguna de las anteriores
- d) Otro, ¿Cuál? _____

3) ¿Cuál considera Ud. que debería ser el plazo para negar el reconocimiento, en atención al Pleno Jurisdiccional de Familia del año 2019, que estipula la inaplicación del artículo 400º código civil en salvaguarda al derecho a la identidad del niño?

- a) 90 días
- b) 6 meses
- c) 1 año
- d) Otro ¿Cuál? _____

4) ¿Está Ud. de acuerdo que la impugnación de los reconocimientos por complacencia genera efectos jurídicos sobre el Derecho a la Identidad del Niño?

- a) De acuerdo
- b) Parcialmente de acuerdo
- c) En desacuerdo

5) ¿Qué efectos jurídicos cree Ud. que trae consigo la impugnación de los reconocimientos por complacencia sobre el Derecho a la Identidad del Niño?

- a) Efectos sobre el nombre
- b) Efectos sobre la identidad histórica
- c) Efectos sobre el Derecho de Alimentos
- d) Todas las anteriores
- e) Otro, ¿Cuál? _____

6) El último Pleno Jurisdiccional de Familia del año 2019, estableció pautas para la impugnación del reconocimiento, esto es, la legitimidad para incoar dicha acción, la irrevocabilidad del reconocimiento y cuándo debe preferirse la identidad del menor, ¿Está Ud. de acuerdo que es necesaria también, la regulación de la figura de los reconocimientos por complacencia dentro del ordenamiento jurídico peruano?

- a) De acuerdo
- b) Parcialmente de acuerdo
- c) En desacuerdo

7) ¿Está de acuerdo que en los procesos de impugnación de reconocimientos debe prevalecer el derecho del niño de conocer su origen biológico sobre el

derecho del niño de tener una identidad histórica (entiéndase por identidad histórica, como la identidad que crea el niño frente al grupo familiar en el cual se desarrolla a lo largo de su vida, dotándolo de personalidad)?

- a) De acuerdo
- b) Parcialmente de acuerdo
- c) En desacuerdo

8) ¿Está de acuerdo que, según el Supremo Tribunal español en su Sentencia 494/2016 del año 2016, no se haya declarado la nulidad de los reconocimientos por complacencia?

- a) De acuerdo
- b) Parcialmente de acuerdo
- c) Desacuerdo

9) ¿Qué sujeto considera Ud. que debería tener legitimidad para impugnar un reconocimiento por complacencia?

- a) El hijo reconocido
- b) El supuesto progenitor
- c) El padre biológico
- d) La madre biológica
- e) Otro, ¿Cuál? _____

10) ¿Qué derechos y obligaciones considera Ud. que se le deben generar al reconocedor por complacencia frente al menor reconocido y viceversa?

- a) Obligación alimentaria
- b) Derecho sucesorio
- c) Derecho al nombre
- d) Todas las anteriores
- e) Otro, ¿Cuál?

11) ¿Considera Ud. que la figura de los reconocimientos por complacencia genera desprotección en los niños?

- a) De acuerdo
- b) Parcialmente de acuerdo
- c) En desacuerdo

ANEXO N°03



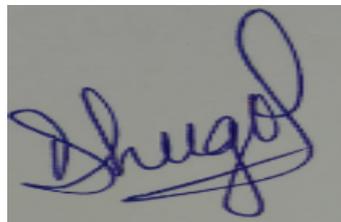
TÍTULO: “La Impugnación de los Reconocimientos por Complacencia y su Implicancia en el Derecho a la Identidad del Niño en el Ordenamiento Jurídico Peruano”

FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO:

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 - 20				Regular 21 - 40				Buena 41 - 60				Muy Buena 61 - 80				Excelente 81 - 100				OBSERVACIONES
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACION		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																X					
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																X					
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																				X	
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																				X	

INSTRUCCIONES: Este instrumento, sirve para que el EXPERTO EVALUADOR evalúe la pertinencia, eficacia del Instrumento que se está validando. Deberá colocar la puntuación que considere pertinente a los diferentes enunciados.

Piura, 19 de junio del 2021.



FIRMA

Dr.: Dayron Lugo Denis

DNI/C.E.: 0011911323

Teléfono: 943174038

E-mail: dayronlugodenis@gmail.com

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Dayron Lugo Denis con DNI/C.E. N° 0011911323 registrado con código SUNEDU N°4622-2018, de profesión Abogado, desempeñándome actualmente como Docente a tiempo completo en la Universidad César Vallejo, filial Piura.

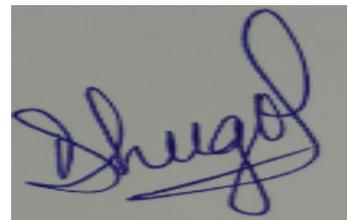
Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de validación el instrumento que se aplicará en el proceso de la investigación

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

INSTRUMENTOS	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad				X	
2. Objetividad				X	
3. Actualidad					X
4. Organización					X
5. Suficiencia				X	
6. Intencionalidad				X	
7. Consistencia				X	
8. Coherencia					X
9. Metodología				X	

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura a los diecinueve días del mes de junio del dos mil veintiuno.

Doctor(a) : Dayron Lugo Denis
 DNI/C.E. : 0011911323
 Especialidad : Especialista en Investigación
 E-mail : dayronlugodenis@gmail.com



FIRMA

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Juan Carlos Bustamante Zavala, con DNI/C.E. N°03896670 registrado con código SUNEDU N° 0000-0002-5850-1882, abogado de profesión, desempeñándome actualmente como Procurador de SUNAT, por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de validación el instrumento que se aplicará en el proceso de la investigación

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

INSTRUMENTOS	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad				X	
2. Objetividad				X	
3. Actualidad				X	
4. Organización				X	
5. Suficiencia				X	
6. Intencionalidad				X	
7. Consistencia				X	
8. Coherencia				X	
9. Metodología				X	

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura a los veintiocho días del mes de junio del dos mil veintiuno.

Doctor(a) : Juan Carlos Bustamante Zavala
 DNI/C.E. : 03896670
 Especialidad : Civil-Laboral-Constitucional
 E-mail : jbustamantez@gmail.com



Firmado digitalmente por:
 BUSTAMANTE ZAVALA, Juan
 Carlos FIR 03896670 kard
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 20/06/2021 09:40:42-0500

FIRMA



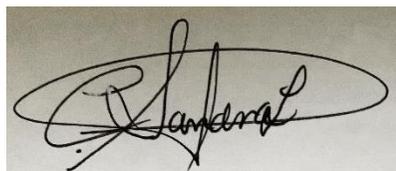
TÍTULO: “La Impugnación de los Reconocimientos por Complacencia y su Implicancia en el Derecho a la Identidad del Niño en el Ordenamiento Jurídico Peruano”

FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO:

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 - 20				Regular 21 - 40				Buena 41 - 60				Muy Buena 61 - 80				Excelente 81 - 100				OBSERVACIONES
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACIÓN		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																X					
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																X					
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																		X			
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																		X			

INSTRUCCIONES: Este instrumento, sirve para que el EXPERTO EVALUADOR evalúe la pertinencia, eficacia del Instrumento que se está validando. Deberá colocar la puntuación que considere pertinente a los diferentes enunciados.

Piura, 19 de junio del 2021.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Lizbeth Sánchez Núñez'.

FIRMA

Dr.: Sandra Lizbeth Sánchez Núñez
DNI/C.E.: 46835955
Teléfono: 922017555
E-mail: ssamchezn@ucvvirtual.edu.pe

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, SANDRA LIZBETH SÁNCHEZ NÚÑEZ con DNI/C.E. N°46835955 registrado con código ANR N°052, de profesión ABOGADO, desempeñándome actualmente como DOCENTE EN LA UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO, en PIURA.

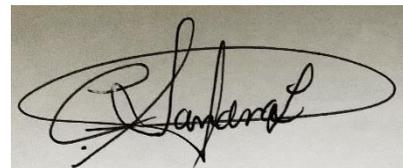
Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de validación el instrumento que se aplicará en el proceso de la investigación

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

INSTRUMENTOS	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad				X	
2. Objetividad					X
3. Actualidad					X
4. Organización					X
5. Suficiencia					X
6. Intencionalidad				X	
7. Consistencia				X	
8. Coherencia					X
9. Metodología				X	

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura a los diecinueve días del mes de junio del dos mil veintiuno.

Doctor(a) : Sandra Lizbeth Núñez Sánchez
 DNI/C.E. : 46835955
 Especialidad : Derecho Civil
 E-mail : ssamchezn@ucvvirtual.edu.pe



FIRMA

→ Fiabilidad**Escala: ALL VARIABLES****Resumen de procesamiento de casos**

		N	%
Casos	Válido	12	100,0
	Excluido ^a	0	,0
	Total	12	100,0

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,805	11